



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 121 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300220220033101	Apelación Sentencia	Arelis Algarin Peinado	Leonardo David Correa Gomez	17/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
23001400300220170012002	Apelación Sentencia	Ercilia Dominga Paternina Humanez	Banco De Occidente, Todas Las Personas Que Crean Tener Derechos Sobre El Inmueble Para Que Concurran Al Proceso	17/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
23001400300320220098901	Apelación Sentencia	Ernesto Rafael Saenz Correa	Yolanda Victoria Cabrales López, Aníbal José Cabrales López	17/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
23001400300320210065101	Apelación Sentencia	Luis Enrique Casarrubia Lenes	Alvaro Ernesto Contreras Lambertinez	17/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

75dee59d-766b-4796-8644-2cc50405ef0d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 121 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320180020600	Ejecutivo	Banco De Bogota	Oscar Doria Torres, Doria Y Rodriguez Ltda., Bebidas De La Costa Ltda, Provedora De Bebidas Monteria Sas	17/10/2023	Auto Decide
23001310300320180018900	Ejecutivo	Banco De Colombia S.A	Alvaro Francisco De La	17/10/2023	Auto Decide
23001310300320180035600	Ejecutivo	Banco Popular Sa	Mario Alberto Sanchez Arteaga, Olivia Cecilia Vega Diaz	17/10/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
23001310300320190038700	Ejecutivo	Cristian Londoño Portacio	Organizacion Luis Fernando Romero Sandoval Ingenieros S.A.S., Constructora Crp Sas	17/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

75dee59d-766b-4796-8644-2cc50405ef0d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 121 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190039900	Ejecutivo	Oscar David Pico Ortega	Arodriguez Construcciones S.A.S, Raul Manuel Fernandez Castellon	17/10/2023	Auto Ordena
23001310300320190012300	Ejecutivo Hipotecario	Jorge Alberto Barreto Gomez	Vilma Del Carmen Lopez Navarro	17/10/2023	Auto Decide
23001310300320190012700	Ejecutivo Hipotecario	Maria Victoria Fuentes Santos	Aydee Del Carmen Carcamo Ardila	17/10/2023	Auto Fija Fecha
23001310300320230018000	Procesos De Insolvencia	Mario Felipe Reales Agon	Itau Corpbanca Colombia S.A., Banco Bancolombia Sa, Banco Bbva Colombia, Banco Colpatria, Direccion De Impuestos Y Aduanas Nacionales Dian, Banco Falabella Sa, Banco Davivienda S.A, Gobernacion De Cordoba.	17/10/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

75dee59d-766b-4796-8644-2cc50405ef0d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 121 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230000200	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Maria Francesca Solano D Ambrosio	Laureano Segundo Alvarez Narvaez	17/10/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320230019800	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Alvaro Rafael Martinez Paternina	17/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320230021900	Procesos Ejecutivos	Francisco Javier Cardona	Karem Lorena Gonzalez Perez	17/10/2023	Auto Decide
23001310300320230017800	Procesos Ejecutivos	Miguel Alcide Moreno Negrete	Jesus David Durango Romero	17/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320230019600	Procesos Ejecutivos	Suministros Medicos Integrales De Colombia Ips S.A.S.	Union Temporal Sumeicol Ips	17/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320170015200	Procesos Verbales	Claudia Patricia Hernandez Lora	Sixta Tulia Rubio Lopez, Herederos Indeterminados De Evangelista Hernandez	17/10/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

75dee59d-766b-4796-8644-2cc50405ef0d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 121 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230018200	Procesos Verbales	Isaac Daniel Causil Polo	Allianz De Seguros S.A., Jaime Arturo Ayazo Sierra, Carlos Gustavo Ayazo Sierra	17/10/2023	Auto Rechaza
23001310300320220007500	Procesos Verbales	Jeraldith Vanesa Ramos Arrieta Y Otros	Emdisalud Ess-Eps-S, Clinica Materno Infantil Casa Del Nino S.A., Clinica De Especialidades Odontologica Oralcosta Sas	17/10/2023	Auto Fija Fecha
23001310300320230023500	Tutela	Alveiro Jose Bolivar Jimenez	Eps Nueva Eps, Gestar Salud Ips	17/10/2023	Auto Admite
23001310300320230021700	Tutela	Edinson Castro Mercado	Ministerio De Educacion Nacional - Fomag.	17/10/2023	Auto Admite

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

75dee59d-766b-4796-8644-2cc50405ef0d

SECRETARÍA. Montería. Diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho el presente proceso, en el cual se trajo una excusa por parte del apoderado judicial de la parte demandante por no haber asistido a la audiencia del artículo 373 CGP al momento de proferir el fallo. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, Diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	CLAUDIA HERNANDEZ LORA.
DEMANDADO	SIXTA RUBIO FLOREZ Y OTROS
RADICADO	23001310300320170015200
ASUNTO	EXCUSAS
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el día 9 de octubre del 2023, se realizó la audiencia del artículo 373 CGP, audiencia de instrucción y juzgamiento, sin embargo; y luego de hacer un receso para proferir el correspondiente fallo que le diera fin a la instancia, el apoderado judicial de la parte demandante no se presentó para el momento en que se dictaba sentencia oral.

10/10/23, 8:38

Comeo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

Solicitud de copias y excusa

HEMOR ANDRES <hemor_andres@hotmail.es>

Lun 9/10/2023 5:45 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (802 KB)

CamScanner 10-09-2023 17:43.pdf

Enviado desde [Outlook para Android](#)

Así las cosas, el apoderado adosó como prueba de fuerza mayor o caso fortuito una incapacidad medica que no proviene de su EPS, sino de un médico particular.

Por lo que es aplicable el *Artículo 43 del CGP*, el cual establece unos Poderes de ordenación e instrucción así:

El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

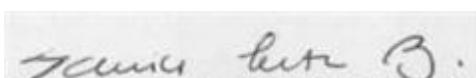
Siendo consecuente con lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, que en un término de dos (2) días adose al expediente virtual, la transcripción de la incapacidad que le fue otorgada por su EPS, respecto al día 9 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Una vez sea adosada la transcripción de incapacidad, vuelva a despacho para proveer sobre el estudio de la excusa presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9f0d5b42f3d6c460f3bc84d67d51329683aa1df18fb2dd0d41112bffb6e84f**

Documento generado en 17/10/2023 02:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en donde el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Mínimo Vital allegó contestación al requerimiento del juzgado. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A. -NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA	ÁLVARO FRANCISCO DE LA ESPRIELLA BURGOS -CC. 79.339.570 (SUSPENDIDO por Negociación de Deudas)
RADICADO	23001 31 03 003 2018 00189 00
ASUNTO	REQUIERE NUEVAMENTE al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, al CENTRO DE CONCILIACIÓN y a la DEMANDANTE
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Mínimo Vital, presentó informe con el fin de atender la orden impartida por el Despacho en auto calendarado 24-05-2023, donde se le requirió para que informe sobre el resultado de la CONTROVERSIA EN PROCESOS DE INSOLVENCIA de la cual conoce o conoció el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, según el radicado 23001400300120210043600, dentro del proceso de negociación de deudas del aquí ejecutado, que cursa en ese centro de conciliación. Ver.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. DORA INÉS AARON TAPIA, en calidad de Operador de Insolvencia de la Fundación Mínimo Vital, dentro del proceso de negociación de deudas del señor ALVARO FRANCISCO DE LA ESPRIELLA BURGOS -CC. 79.339.570, para que informe a este Despacho Judicial, sobre el resultado de la CONTROVERSIA EN PROCESOS DE INSOLVENCIA de la cual conoce o conoció el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, según el radicado 23001400300120210043600.

En caso de que ese Centro de Conciliación haya recibido la decisión del Juez (inciso 2 Artículo 552 del C.G.P.), informe a este Despacho si ya se dio continuidad a la audiencia y sobre los resultados de la misma; esto es, si hubo Acuerdo de Pago, si este fue cumplido y demás actuaciones surtidas.

No obstante lo anterior, encuentra esta Judicatura que el centro de conciliación no dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, por cuanto informa que el mismo se encuentra en liquidación patrimonial ante el mencionado juzgado, pero anexa un Acta de Reparto de fecha 01-06-2021 que corresponde a la CONTROVERSIA EN PROCESOS DE INSOLVENCIA Radicado 23001400300120210043600; no indica el resultado de la controversia dirimida por el juzgado, no indica si ese centro de conciliación dio continuidad a la audiencia, si hubo Acuerdo de Pago, si este fue cumplido o no y, si es del caso, si fue admitido a proceso de liquidación, en qué fecha y bajo qué radicado. Ver respuesta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 1/06/2021 9:22:51 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **23001400300120210043600**

CLASE PROCESO: **CONTROVERSIA EN PROCESOS DE INSOLVENCIA**

NÚMERO DESPACHO: 001 SECUENCIA: 2737978 FECHA REPARTO: 1/06/2021 9:22:51 a.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 1/06/2021 9:18:48 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: **JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 001 MONTERÍA**

JUEZ / MAGISTRADO: SAUL ERNESTO GONZALEZ CAMPO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	79339570	ÁLVARO FRANCISCO	DE LA ESPRIELLA BURGOS	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	57484496	DORA INES	AARON TAPIA	DEFENSOR PRIVADO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



VIGILADO Ministerio de

Montería, 26 de julio de 2023

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E.S.D.

Ref: PROC. EJECUTIVO RAD. No. 23001310300320180018900

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALVARO FRANCISCO DE LA ESPRIELLA BURGOS.

Cordial saludo.

Nos permitimos dar respuesta al oficio No.0557 de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2023, sobre el trámite de negociación de deudas del señor **ALVARO FRANCISCO DE LA ESPRIELLA BURGOS**, se encuentra en liquidación patrimonial en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería.

Adjunto acta individual de reparto.

ANDRES DIAZ ACEVEDO
Director

Por su parte, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, no atendió el requerimiento hecho por el Despacho, en el mismo auto (calendado 24-05-2023), donde se impartió la siguiente orden:

SEGUNDO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, para que, dentro del término de cinco (5) días, CERTIFIQUE el estado del proceso **CONTROVERSIAS EN PROCESOS DE INSOLVENCIA** del señor **ALVARO FRANCISCO DE LA ESPRIELLA BURGOS –CC. 79.339.570**, Radicado 23001400300120210043600 que cursa o cursó en ese juzgado. Lo anterior, con destino al proceso ejecutivo 2018-00189-00 en referencia.

Orden que le fue notificada mediante correo electrónico de fecha 24-07-2023. Ver.

24/7/23, 9:03

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

Notificación Judicial- Oficio 0557 para Ctro Conciliación y Arbitraje Fundación Mínimo Vital y Juzgado 1 Civil Mpal Mría-Rdo. 2018-00189- Ejecutivo Acción Personal- One dryve de Junio 1 de 2023

Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <jccto03mon@notificacionesrj.gov.co>

Lun 24/07/2023 9:02

Para:lecheverriabogados <lecheverriabogados@gmail.com>;conciliaciónfmr@outlook.com <conciliaciónfmr@outlook.com>;Juzgado 01 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j01cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (560 KB)

Oficio 0557-Dra. Dora Aarón-Ctro Conciliación y Arbitraje Fundación Mínimo Vital.pdf; Oficio 0557- Juzgado 1 Civil Mpal Mría.pdf;

Visto lo anterior, se hace necesario requerir nuevamente al -JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, con el fin de que certifique el estado del proceso **CONTROVERSIAS EN PROCESOS DE INSOLVENCIA** del señor **ALVARO FRANCISCO DE LA ESPRIELLA BURGOS –CC. 79.339.570**, Radicado 23001400300120210043600



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

que cursa o cursó en ese juzgado e informe si ante esa dependencia judicial cursa proceso de liquidación patrimonial del mencionado.

Así mismo, se ordenará requerir nuevamente a la **Dra. DORA INÉS AARON TAPIA**, en calidad de Operador de Insolvencia de la Fundación Mínimo Vital, dentro del proceso de negociación de deudas del señor **ALVARO FRANCISCO DE LA ESPRIELLA BURGOS – CC. 79.339.570** y se **ORDENARÁ** a la apoderada de la parte ejecutante, **para que suministre información** en tal sentido.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, para que, dentro del término de cinco (5) días, CERTIFIQUE el estado del proceso **CONTROVERSIA EN PROCESOS DE INSOLVENCIA del señor ALVARO FRANCISCO DE LA ESPRIELLA BURGOS –CC. 79.339.570, Radicado 23001400300120210043600** que cursa o cursó en ese juzgado e informe si ante esa dependencia judicial cursa proceso de liquidación patrimonial del mencionado. Lo anterior, **con destino al proceso ejecutivo 2018-00189-00 en referencia.**

Por Secretaría, ofíciase en tal sentido, exhortando que se trata de una orden judicial de ineludible cumplimiento.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **Dra. DORA INÉS AARON TAPIA**, en calidad de Operador de Insolvencia de la Fundación Mínimo Vital, dentro del proceso de negociación de deudas del señor **ALVARO FRANCISCO DE LA ESPRIELLA BURGOS – CC. 79.339.570**, para que, **dentro del término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, informe a este Despacho Judicial, sobre el resultado de la **CONTROVERSIA EN PROCESOS DE INSOLVENCIA** de la cual conoce o conoció el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, según el radicado 23001400300120210043600.

En caso de que ese Centro de Conciliación haya recibido la decisión del Juez (inciso 2 Artículo 552 del C.G.P.), informe a este Despacho si ya se dio continuidad a la audiencia y sobre los resultados de la misma; esto es, si hubo Acuerdo de Pago, si este fue impugnado y/o si fue cumplido y, en el evento de haber sido remitido al juez civil municipal para liquidación patrimonial, indique en qué fecha y si tiene conocimiento el radicado y fecha de apertura de la liquidación patrimonial.

Por Secretaría, ofíciase en tal sentido exhortando que se trata de una orden judicial de ineludible cumplimiento, al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Mínimo Vital -Dra. Dora Inés Aaron Tapia (Operador de Insolvencia) a las direcciones: **Calle 28 No. 11-18 Piso-2 de Montería** y al correo electrónico: conciliacionfmv@outlook.com e infórmesele que debe dirigir su informe al correo institucional del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR a la apoderada de la parte ejecutante –Dra. Lucía Margarita Echeverri Jaramillo, para que, dentro del término de cinco (5) días, informe al Despacho si tiene conocimiento respecto al proceso de negociación de deudas del aquí ejecutado **señor ALVARO FRANCISCO DE LA ESPRIELLA BURGOS –CC. 79.339.570** y/o si el mismo fue admitido a proceso de liquidación patrimonial y, en tal evento, en qué juzgado cursa, bajo qué radicado, la fecha de admisión y si la obligación



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

que se ejecuta en el presente proceso se encuentra incluida en acuerdo de pago y, demás circunstancias de las cuales tenga conocimiento al respecto.

CUARTO: Una vez vencido el término otorgado en los numerales que preceden, pase el proceso a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda y, de ser el caso, hacer uso de los poderes correccionales del juez (artículo 44 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b686c59b76345a83eb99c03f2439566c7a62a252bdf5eec3863f7984c22913c3**

Documento generado en 17/10/2023 02:24:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al Despacho de la señora juez, Informándole que la parte ejecutante atendió el requerimiento que le fue efectuado en proveído adiado 7-septiembre-2023. Igualmente, se encuentra pendiente proveer respecto a recurso de reposición, presentado por el apoderado de la demandante contra el numeral primero del auto calendarado 07-septiembre-2023.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	- DORIA Y RODRIGUEZ LTDA EN LIQUIDACION NIT 812.006.005-1 - BEBIDAS DE LA COSTA LTDA - NIT 900388182-2 hoy BEBIDAS DE LA COSTA SAS - PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.394.625-8 -OSCAR OSVALDO DORIA TORRES -CC.78.715.086 (En proceso Liquidación Patrimonial –Art. 563 C.G.P.)
RADICADO	23001310300320180020600
ASUNTO	AUTO RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEO – INCORPORA AL EXPEDIENTE - ORDENA CONTINUAR PROCESO FRENTE A PERSONAS JURIDICAS
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el numeral primero – aparte resolutivo del auto calendarado 07 de septiembre de 2023 mediante el cual se ordenó:

“PRIMERO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, con el fin de que sea incorporado al Proceso de Liquidación Patrimonial adelantado bajo Radicado 23001400300320200003400 contra el señor OSCAR OSVALDO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DORIA TORRES –CC. 78.715.086. Por secretaria envíese sin dilaciones cumpliendo los protocolos expedidos por el CSJ”.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Indica el recurrente que esta unidad judicial en el numeral primero del auto recurrido no cumple con los parámetros legales exigidos por el art 547 del CGP y la ley 116 del 2006, teniendo en cuenta que la parte demandada está compuesta por tres personas jurídicas y una natural, así mismo las personas jurídicas no están incursas en trámite de insolvencia ni han ordenado la liquidación patrimonial de sus bienes. (cita lo dispuesto en el art. 547 y núm. 7° del art. 565 del CGP., y el art. 20 de la Ley 116 de 2006).

Que el despacho no puede solo ordenar la remisión del expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, pues debe ordenar también dejar copia del expediente para continuar la ejecución en contra de DORIA Y RODRIGUEZ LTDA EN LIQUIDACION NIT 812.006.005-1; BEBIDAS DE LA COSTA LTDA - NIT 900388182-2 y PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN -NIT. 900.394.625- 8 quienes no se encuentran en trámite de insolvencia.

Solicitó se reforme mediante reposición el numeral PRIMERO, del auto del 07/09/2023, toda vez que el trámite de la Ley 1564 de 2012 fue aplicado de manera errónea pues no se puede remitir todo el expediente a la liquidación patrimonial cuando existen avalistas o deudores garantes, pues tal y como regula el numeral 7 del art 565 del CGP las mismas reglas rigen para la negociación de deuda (insolvencia). Así mismo, debe ser dejada una copia del expediente para continuar la ejecución en contra de los deudores DORIA Y RODRIGUEZ LTDA EN LIQUIDACION, BEBIDAS DE LA COSTA LTDA y PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Surtido el traslado del recurso, la contraparte guardó silencio.

IV. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...***

V. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Es procedente reponer la decisión adoptada en el numeral primero – aparte resolutivo del auto calendarado 07 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordenó remitir el presente proceso al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, con el fin de que fuere incorporado al Proceso de Liquidación Patrimonial adelantado bajo Radicado 23001400300320200003400 contra el señor OSCAR OSVALDO DORIA TORRES –CC. 78.715.086?

VI. CASO CONCRETO.

Fuere del caso por esta juez de la república entrar a realizar pronunciamiento respecto a los reparos alegados por el recurrente, siempre que el mismo hubiese sido interpuesto de manera oportuna, situación que no aconteció en el sublite. El ejecutante debió interponer su recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto fechado 7-septiembre-2023, notificado por estado el 08-septiembre-2023.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería 003

Estado No. 121 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320180010000	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Oscar Doria Torres, Proveedora De Bebidas Monteria Sas	07/09/2023	Auto Decide
23001310300320180020600	Ejecutivo	Banco De Bogota	Oscar Doria Torres, Doria Y Rodriguez Ltda., Bebidas De La Costa Ltda. Proveedora	07/09/2023	Auto Decide

Término (3 días) que inició el día lunes 11-09-2023 y feneció el día miércoles 13-septiembre-2023, interregno dentro del cual no se interpuso recurso contra la plurimencionada providencia, pues el recurso de reposición se presentó por vía electrónica el día 14-septiembre de 2023. véase trazabilidad del correo electrónico:

26/9/23, 20:44

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

RECURSO DE REPOSICION BANCO DE BOGOTA contra DORIA Y RODRIGUEZ LTDA Y OTROS** Radicado No. 23-001-31-03-003-2018-00206-00

remberto hernandez <rembertoherandez64@gmail.com>

Jue 14/09/2023 3:18 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (143 KB)

RECURSO.pdf

Es de resaltar, que esta unidad judicial a efectos de computar el término legal para la presentación oportuna del plurimencionado recurso de reposición, dispuesto en el canon 318 del CGP (3 días siguientes a la notificación del auto), no perdió de vista lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **que ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive**, con excepción de acciones de tutela, hábeas corpus y función de control de garantías, en



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

atención al ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware. **Y posteriormente**, lo ordenado en Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de 20 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que prorrogó la suspensión de términos en todo el territorio nacional, en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba **hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive**.

Así las cosas, para los días 11, 12 y 13 de septiembre de 2023 los términos judiciales no se encontraban suspendidos. El recurso de reposición contra el auto de 07--2022 fue interpuesto una vez vencido el término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto que ordenó remitir el presente proceso al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, con el fin de que fuere incorporado al Proceso de Liquidación Patrimonial adelantado bajo Radicado 23001400300320200003400 contra el señor OSCAR OSVALDO DORIA TORRES –CC. 78.715.086, esto es el día 14 de septiembre de 2023, no obstante como los términos judiciales estaban suspendido desde esa calenda hasta el día 22 de septiembre de 2023, se tiene por presentado el recurso el día lunes 25 de septiembre de 2023, siendo extemporánea su presentación. En consecuencia, es dable rechazar el recurso de reposición contra el mismo.

De otra parte, se tiene que la parte ejecutante allegó certificados actualizados de Cámara de Comercio de las ejecutadas DORIA Y RODRIGUEZ LTDA EN LIQUIDACION NIT 812.006.005-1; BEBIDAS DE LA COSTA LTDA - NIT 900388182-2 y PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN -NIT. 900.394.625-8, tal como le fue ordenado en proveído de 7 de septiembre de 2023. Advierte el despacho que las sociedades regulares de comercio DORIA Y RODRIGUEZ LTDA EN LIQUIDACION NIT 812.006.005-1 y PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN -NIT. 900.394.625-8, aún se encuentran en estado de liquidación voluntaria, sin que se haya cerrado la liquidación; En consecuencia, las mismas siguen subsistiendo como personas jurídicas, manteniendo su personalidad jurídica con todos los atributos que le son propios.

Y en lo que respecta a la sociedad BEBIDAS DE LA COSTA LTDA - NIT 900388182 hoy BEBIDAS DE LA COSTA SAS, se encuentra vigente. Tales piezas documentales serán objeto de incorporación al expediente.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Finalmente, en sujeción a lo dispuesto en el canon 547¹ del CGP, que al tenor reza:

“ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. *Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. *El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos”.*

y como quiera que el apoderado ejecutante no ha expresado negativa de continuar el proceso de la referencia contra los tercero garantes o codeudores DORIA Y RODRIGUEZ LTDA EN LIQUIDACION NIT 812.006.005-1; BEBIDAS DE LA COSTA LTDA - NIT 900388182-2 y PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN -NIT. 900.394.625-8, **se continuará la presente causa judicial solo contra las personas jurídicas en mención, exceptuándose al demandado y deudor en concurso OSCAR OSVALDO DORIA TORRES -CC.78.715.086 (En proceso Liquidación Patrimonial –Art. 563 C.G.P.)**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el numeral Primero del auto fechado 7 de septiembre de 2023, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente los certificados de existencia y representación de las demandadas DORIA Y RODRIGUEZ LTDA EN LIQUIDACION NIT 812.006.005-1; BEBIDAS DE LA COSTA LTDA - NIT 900388182-2 y PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN -NIT. 900.394.625-8

TERCERO: Por secretaria expedir copias con la finalidad que se continúe la presente causa ejecutiva contra las demandadas- tercero garantes o codeudores DORIA Y RODRIGUEZ LTDA EN LIQUIDACION NIT 812.006.005-1; BEBIDAS DE LA COSTA LTDA - NIT 900388182-2 y PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN -NIT. 900.394.625-8, **las personas jurídicas en mención, exceptuándose al demandado y deudor en concurso OSCAR OSVALDO DORIA TORRES -CC.78.715.086 (En proceso Liquidación Patrimonial –Art. 563 C.G.P.)**

NOTIFICASE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46908991363802be751a1d9438dfa2340de4c0249f32ae18780f41e2e03e9627**

Documento generado en 17/10/2023 02:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, 17 de octubre de 2023. Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre la actualización a la liquidación del crédito presentada por el vocero judicial de la ejecutante, hasta el 10-julio-2023. Sírvasse Proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE	BANCO POPULAR, NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO	MARIO ALBERTO SANCHEZ ARTEGA, C.C. 10.766.457 OLIVIA CECILIA VEGA DIAZ, C.C. 50.923.605
RADICADO	230013103003 2018-000356-00.
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada del ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito desde 19 agosto de 2017 a corte 10 de julio de 2023, así:

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL VENCIDO	\$ 5,716,531
CAPITAL INSOLUTO	\$ 124,483,147
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 0
INTERES MORA CAP.VENCIDO	\$ 8,109,594
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	\$ 158,109,700
SALDO TOTAL	\$ 296,418,972

De la reliquidación en comento se surtió el traslado a la contraparte, sin que se presentara objeción alguna.

Procede el Despacho a verificar la actualización del crédito a fecha 10-07-2023, presentada por el apoderado de la ejecutante.

- Sea lo primero indicar que se desconoce en escrito de reliquidación del crédito la aprobación del acredito efectuada por esta unidad judicial mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, con corte de fecha final para liquidar a 25 de marzo de 2020; Así mismo, se desconoce la modificación a la liquidación del crédito realizada en proveído de 23 septiembre de 2022, en esta ultima se tasaron intereses moratorios desde el veintiséis (26)

de marzo de 2020 hasta 30 de junio de 2022.

Así las cosas, en el presente asunto corresponde determinar si en atención a la reliquidación del crédito efectuada por el ejecutante hay lugar a impartir aprobación o en su lugar modificarla, de conformidad a lo dispuesto en el canon 446 del C.G.P.

Por lo que, en esta oportunidad, en aras de reliquidar el crédito **corresponde tasar sobre el capital insoluto de \$130.199.678** (toda vez, que no se ha dado cuenta de abonos efectuados), **los intereses moratorios causados desde el día 1 de julio de 2022 hasta el día 10 de julio de 2023**, y no como lo pretende la apoderada ejecutante volver a calcularlos y obtener su aprobación desde el día 19 de agosto de 2017 hasta el 10 de julio de 2023.

En atención a lo arriba discriminado, tenemos que la liquidación de los intereses moratorios del 01-07-2022 al 10-07-2023 respecto al capital de \$130.199.678, arrojó la suma de \$54.619.282. Ver.

REPUBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO									
Consejo Superior de la Judicatura											
LIQUIDACION DE CREDITO											
DEMANDANTE:	DEMANDADO:			RADICACION:		2018-356 -					
CAPITAL \$:	\$ 130.199.678	INT. C.	DESDE:	HASTA:	INT. M.	DESDE:	1/07/2022	HASTA:	10/07/2023		
ABONO(S) HECHO(S) AL CAPITAL	Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono	Valor \$	Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono						
	\$ 130.199.678			\$ 130.199.678							
	\$ 130.199.678			\$ 130.199.678							
	\$ 130.199.678			\$ 130.199.678							
TOTAL ABONOS (Si los hubiere)	\$ 0,00	NUEVO CAPITAL (Incluye abonos si hubo)	\$ 130.199.678,00	# dias/meses liq	374	12					
AÑO 2022											
CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE \$	TIMORA \$
		17,66%	1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	1/01/2022	31/01/2022	31	0	0
		18,30%	1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	1/02/2022	28/02/2022	28	0	0
		18,47%	1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	1/03/2022	31/03/2022	31	0	0
		19,05%	1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	1/04/2022	30/04/2022	30	0	0
		19,71%	1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	1/05/2022	31/05/2022	31	0	0
		20,40%	1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	1/06/2022	30/06/2022	30	0	0
	\$ 130.199.678	21,28%	1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	1/07/2022	31/07/2022	31	0	3.529.731
	\$ 130.199.678	22,21%	1/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	1/08/2022	31/08/2022	31	0	3.683.991
	\$ 130.199.678	23,50%	1/09/2022	30/09/2022	30	35,25%	1/09/2022	30/09/2022	30	0	3.772.224
	\$ 130.199.678	24,61%	1/10/2022	31/10/2022	31	36,92%	1/10/2022	31/10/2022	31	0	4.082.081
	\$ 130.199.678	25,78%	1/11/2022	30/11/2022	30	38,67%	1/11/2022	30/11/2022	30	0	4.138.209
	\$ 130.199.678	27,64%	1/12/2022	31/12/2022	31	41,46%	1/12/2022	31/12/2022	31	0	4.584.670
AÑO 2023											
CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE \$	TIMORA \$
	\$ 130.199.678	28,84%	1/01/2023	31/01/2023	31	43,26%	1/01/2023	31/01/2023	31	0	4.783.715
	\$ 130.199.678	30,18%	1/02/2023	28/02/2023	28	45,27%	1/02/2023	28/02/2023	28	0	4.521.532
	\$ 130.199.678	30,84%	1/03/2023	31/03/2023	31	46,26%	1/03/2023	31/03/2023	31	0	5.115.456
	\$ 130.199.678	31,39%	1/04/2023	30/04/2023	30	47,09%	1/04/2023	30/04/2023	30	0	5.038.728
	\$ 130.199.678	30,27%	1/05/2023	31/05/2023	31	45,41%	1/05/2023	31/05/2023	31	0	5.020.910
	\$ 130.199.678	29,76%	1/06/2023	30/06/2023	30	44,64%	1/06/2023	30/06/2023	30	0	4.777.080
	\$ 130.199.678	29,36%	1/07/2023	31/07/2023	31	44,04%	1/07/2023	10/07/2023	10	0	1.570.957
SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)										0	54.619.282
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolución Superfinanciera)										\$ 54.619.282	

En atención a lo anterior, el despacho procede a modificar la liquidación de crédito de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, a corte 10-julio-2023 presentada por la parte ejecutante, conforme a los valores que preceden, así:

\$130.199.678 por concepto de Capital

\$ 54.619.282 por concepto de intereses moratorios a fecha desde 1-julio-2022 a 10-julio-2023

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

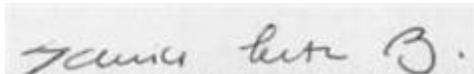
RESUELVE

MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante a fecha **10-julio-2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, así:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$130.199.678
INTERESES MORATORIOS desde 1-julio-2022 AL 10-julio-2023	\$ 54.619.258

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9946952aebc44889368742c841ce39dee9016eb2ad181dcec15e4a603282ea01**

Documento generado en 17/10/2023 02:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de autorización para segregar 5 hectáreas de inmueble embargado con garantía real, presentada por el apoderado de la ejecutante y coadyuvada por el apoderado de la ejecutada. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO BARRETO GOMEZ C.C. N° 80.719.525
CESIONARIO	CAMILO VERGARA VERGARA -CC. 3.428.247
DEMANDADA	VILMA DEL CARMEN LOPEZ NAVARRO C.C. N° 34.986.378
RADICADO	23001 31 03 003 2019 00123 00
ASUNTO	ABSTENERSE DE CONCEDER AUTORIZACION HASTA TANTO SE ACLARE
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante, coadyuvado por el apoderado de la parte ejecutada, solicitan a esta Agencia Judicial, que les permita subdividir y/o segregar cinco hectáreas del inmueble con M.I. 140-139836 embargado con garantía real, donde indican que la Curaduría Urbana Segunda de Montería, mediante Resolución No. 0919.2022 les otorgó licencia de subdivisión. Ver.

Señora Jueza: en nuestra condición de apoderado de las partes en la presente causa nos permitimos dirigirnos a usted, bajo las instrucciones de nuestros poderdantes (Acreedor y Deudora) con el fin de darle a conocer el convenio que han llegado nuestros representados, convenio en el que ha primado entre ellos la buena fe, el deseo de buscar una sana y lógica solución a los intereses económicos que ante su despacho se están exigiendo en pago, y para su consolidación y aprobación lo ponemos a su consideración por ser esta manifestación de voluntad y el resultado que se desea, a todas luces viable y justo, viable porque no existe otras decisiones judiciales que nos impidan disponer de la garantía real (Obligación Hipotecaria) que se presentó, Decisiones judiciales como Remanente, acumulación de Demanda etc., por ende, se toma admisible lo que se persigue con este convenio que nuestros representado, señora Vilma del Carmen López Navarro y el señor Camilo Vergara Vergara (Acreedor y Deudora) han llegado con el fin de facilitar la obtención de recursos económicos que les permitan a ellos llegar a un final feliz y satisfactorio para sus intereses y que colateralmente conlleve a la terminación del presente proceso de ejecución por pago de los rubros que se solicitaron.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Su señoría: Mediante decisión emitida por su despacho el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (29/11/2021) se aceptó la cesión de los derechos litigiosos que cedía el demandante inicial, señor Jorge Alberto Barreto Gómez al señor Camilo Vergara Vergara (Cesionario), cesión que a partir de la citada fecha correspondió a la suma de Cien Millones de pesos m/te (\$100.000.000.00).

La señora Vilma Del Carmen López Navarro ha venido cancelando de manera personal (extrajudicialmente) al señor Camilo Vergara los intereses corrientes de esta obligación, teniendo en cuenta la tasa pactada previamente entre ellos, tasa que en modo alguno viola la ley, podemos aseverar que hasta el presente mes se encuentra al día con estos intereses.

La señora Vilma del Carmen López Navarro y Camilo Vergara Vergara, concertaron una fórmula, por cierto, consuetudinaria, habitual y de viejas costumbres, consistente en lotear el inmueble que se encuentra hipotecado a su favor y grabado con una medida cautelar ante las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Se Contrataron por parte de Vilma del Carmen López Navarro y Camilo Vergara los servicios profesionales de un topógrafo y arquitecto de alto reconocimiento en esta ciudad de Montería con el fin de que procedieran a estudiar la viabilidad de este proyecto, para que efectuara el levantamiento topográfico y perfeccionara el levantamiento de los planos respectivos, y una vez obtenida esta subdivisión, previo cumplimiento con todos los requisitos que exige el POT y una vez obtenida esta aprobación ponerla a consideración de la Curaduría Urbana segunda de este circuito de Montería, para que, de considerarlo realizable y legal procediera a emitir la Resolución que permita esta subdivisión en la modalidad de rural.

*La Curaduría Urbana Segunda de Montería, realizó los estudios de título de tradición del inmueble Localizado en el corregimiento de "Guateque" Jurisdicción del Municipio de Montería, con una área de **21 hectáreas + 9.791. M²** que conforman la cabida del predio denominado "**TABOR**" identificado con Referencia Catastral N°. **00'-01-00-00-004-0020-00000000**, con Matricula inmobiliaria a folio N°. **140 – 139836** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería, con escritura Publica N°. **1846 del 21 de octubre de 2013** de la Notaria Primera de Montería, el levantamiento de los planos topográficos donde se realiza esta subdivisión del citado predio y con ellos todos los demás documentos exigidos por la curaduría para realizar el estudio de la subdivisión solicitada por Vilma del Carmen López Navarro y Camilo Vergara.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El Tres de enero de 2023 la Curaduría Urbana Segunda de Montería emitió la Resolución N°. 0919-2022, Licencia de subdivisión Rural, Resolución que en su parte considerativa sustenta ampliamente su estudio y el cumplimiento de las normas que le permiten conceder dicha licencia, es por ello que en su parte Resolutiva expone lo siguiente:

(...)

Solicitan:

Primero: Se conceda autorización para inscribir ante las oficinas de Registro e instrumentos Públicos de este circuito de Montería el acto administrativo de subdivisión que consagra la Licencia No 0919 de 2022 emitida por la curaduría Urbana Segunda de Montería en modalidad Rural, con respeto al inmueble Denominado TABOR, localizado en el Corregimiento de Guateque Jurisdicción del Municipio de Montería, Identificado con Referencia Catastral: No 00'-01-00-00-004-0020-00000000, Matrícula Inmobiliaria **140-139836**, con un área de 21 Hectáreas +9.791. M2 y con escritura Publica No 1846 del 21 de octubre de 2013, de la Notaria Primera de Montería.

Segundo: Se permita subdividir el predio de mayor extensión con un área de 21 Hectáreas +9.791. M2 en seis predios de menor extensión con las siguientes áreas y denominaciones.:

Lote Número Uno: en **16 hectáreas más 9.791. M2.**

Lote No 1-A- En una hectárea (10.000.m2)

Lote No 1-B: En Una Hectárea (10.000.M2)

Lote No 1 C: En 8. 219.00M2

Lote No 1D: En 20. 199.00 M2. (Dos hectáreas más 199 M2)

Lote no 1- E: En 1. 582.00 M2.

Tercero: Que cada uno de estos predios se le abrirá su respectiva Matrícula Inmobiliaria, teniéndose en cuenta las respectivas anotaciones de gravamen Hipotecarios a favor del señor **Camilo Vergara Vergara**, La anotación y medida de Embargó que soportas la matrícula inicial o matriz será únicamente sobrellevada por el predio Número Uno el cual tiene una cabida superficial de **16 hectáreas más 9.791. M2 predio que seguirá garantizando la obligación que ante su despacho se está exigiendo en el presente proceso.**

Anexan Resolución 0919-2022 de la Curaduría Urbana Segunda de Montería, donde se otorga licencia de subdivisión del predio denominado TABOR identificado



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

con M.I. 140-139836 de propiedad de la aquí ejecutada, objeto de embargo con acción real dentro del presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la solicitud de las partes, encuentra esta judicatura que la misma no es clara, **no se indica si se trata de una dación en pago**, caso en el cual, debe allegarse los **requisitos reconocidos por la doctrina y se verifique que no exista lesión enorme**. Ver requisitos.

- a. Ejecución de una prestación con ánimo de pagar.
- b. Una diferencia existente entre la prestación debida y la pagada.
- c. El consentimiento de las partes.
- d. La capacidad de las partes.
- e. **La observancia de las solemnidades legales.**

En efecto, **en caso de que se trate de una dación en pago**, corresponde al Despacho autorizar el registro de la escritura pública de Dación en Pago, en virtud del artículo 1521 del Código Civil, que contempla:

“ARTICULO 1521. <ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO>. Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello. (...)

No obstante, se deben acreditar los requisitos reconocidos por la doctrina y **eleva dicha dación en pago a escritura pública**, para así solicitar al juzgado que imparta su aprobación y ordene el registro de dicha escritura pública, **previa verificación de la inexistencia de lesión enorme**, entre otros.

Ahora bien, encuentra esta Judicatura, que, pese a que en la referencia de la solicitud se menciona la segregación de 5 hectáreas, en el **numeral 2º y 3º** de la misma **se solicita la subdivisión del predio en 6 lotes y que se ordene la apertura de sendas matrículas inmobiliarias para cada uno**, con la respectiva anotación del gravamen hipotecario a favor del aquí ejecutante, manteniendo el embargo solo en el predio subdividido que quede con una cabida superficial de 16 hectáreas más 9.791 mt².

Al respecto, es preciso recordar que estamos ante un proceso ejecutivo con garantía real, no ante un proceso divisorio. No es posible instrumentalizar el proceso ejecutivo para dividir inmuebles.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Si lo que desean las partes es la división del inmueble, deben acudir a la jurisdicción ordinaria a través del proceso divisorio.

En virtud de lo expuesto, el Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado en el numeral primero, **hasta tanto las partes aclaren si se trata de una dación en pago y se cumpla con los requisitos esgrimidos en antecedencia.**

Respecto a lo pretendido en el numeral 2º y 3º, ello será denegado, teniendo en cuenta que **dentro de un proceso ejecutivo no es posible acumular proceso verbal especial divisorio.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho, de acceder a lo solicitado en el numeral primero, hasta tanto se aclare si se trata de una dación en pago y, en tal caso, se cumplan los requisitos esgrimidos en la parte motiva, para tal fin.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo pretendido en los numerales 2º y 3º, donde **se solicita la subdivisión del predio en 6 lotes y que se ordene la apertura de sendas matrículas inmobiliarias para cada uno**, con la respectiva anotación del gravamen hipotecario a favor del aquí ejecutante, manteniendo el embargo solo en el predio subdividido que quede con una cabida superficial de 16 hectáreas más 9.791 mt², por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cd469f3d4534784bb9e5a306a9bab2c6b5b163a6efb9e5dc89d74bf719ed2**

Documento generado en 17/10/2023 02:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde el apoderado ejecutante solicitó fecha para diligencia de remate. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA FUENTES SANTOS -CC.34.989.516
DEMANDADO	AYDEE DEL CARMEN CÁRCAMO ARDILA -CC.50.913.556
RADICADO	23001310300320190012700
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE
AUTO N°	(#)

Procede esta agencia judicial a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, por correo de fecha 31-julio-2023. Ver.

Asesores & Consultores de Córdoba
Jaime Luis Araujo León
Abogado



Señor:

Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Montería – Córdoba.

E.S.D.

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Solicito Fijar Fecha Y Hora La Audiencia De Remate.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo hipotecario y/o con garantía real.

RADICADO: 23-001-31-03-003-2019-00127-00.

DEMANDANTES: María Victoria Fuentes Santos.

DEMANDADO: Aydee Del Carmen Cárcamo Ardila.

En mi condición de apoderado judicial de la demandante, me permito solicitar su despacho fije fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 140-59316 de la oficina de instrumentos públicos de Montería- Córdoba.

Atentamente,

JAIME LUIS ARAUJO LEÓN

C.C. 1.069.277.065 de Montelíbano

T.P. 235.712 del C.S. de la J.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Para ello, efectúa una revisión al proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P, se concluye que, si es dable señalar fecha para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con M.I. 140-59316 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba., ubicado en el Barrio La Granja de Montería – Manzana 64 Lote 9. Inmueble este que se encuentra embargado, secuestrado y se determinó su avalúo en la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$77.842.500) M/CTE; no existen peticiones de levantamiento de embargo o secuestro pendientes de resolver o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargo o declarado que el bien es inembargable o decretado reducción de embargo.

De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobres virtuales con archivo y con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización dela licitación. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el siguiente link de acceso: <https://call.lifesizecloud.com/19585380>

Siendo consecuente con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **nueve (9) de febrero de 2024, a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con **M.I. 140-59316** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba, ubicado en el Barrio La Granja de Montería –Manzana 64 Lote 9 y avaluado en la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (**\$77.842.500**) M/CTE., de propiedad del demandado **AYDEE DEL CARMEN CÁRCAMO ARDILA -CC.50.913.556**. La licitación empezará a las **10:00 a.m.**, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos. Siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del inmueble según el avalúo indicado en precedencia; posturas que deben hacer los interesados en sobre cerrado o en formato pdf con clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo. - artículo 451 y 452 del C.G.P. Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar en el periódico el siguiente Link de acceso: <https://call.lifeseizecloud.com/19585380>

De igual manera es importante anotar, que de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobre cerrado y/o en archivo PDF con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fdecf4e7162e4b46aa76143f842c1260e34821d0002b025b2142fd331ee2af**

Documento generado en 17/10/2023 02:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	CRISTIAN LONDOÑO PORTACIO CC. 10.933.324
DEMANDADO	CONSTRUCTORA CRP SAS -NIT 890.313.269 -ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS -NIT 822.006.084-8
RADICADO	23001 31 03 003 2019 00387 00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(#)

De acuerdo a lo ordenado en providencias dictadas por el despacho y el superior de fechas 18/05/22, 28/04/23 y 08/08/23, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a hacer nuevamente la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA CONSTRUCTORA CRP SAS -NIT 890.313.269 -ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS -NIT 822.006.084-8 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE CRISTIAN LONDOÑO PORTACIO CC. 10.933.324

V/r. Agencias en Derecho 1ª. Inst \$ 4. 000.000

V/r. Agencias en Derecho 2ª.Inst.....\$ 1.160 000

\$ 5.160.000

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte **EJECUTADA CONSTRUCTORA CRP SAS -NIT 890.313.269 -ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS -NIT 822.006.084-8 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE CRISTIAN LONDOÑO PORTACIO CC. 10.933.324.....\$ 5.160.000**

SON: CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

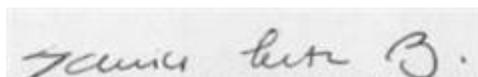
SECRETARÍA. Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso informándole que, se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	CRISTIAN LONDOÑO PORTACIO CC. 10.933.324
DEMANDADO	CONSTRUCTORA CRP SAS -NIT 890.313.269 -ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS -NIT 822.006.084-8
RADICADO	23001 31 03 003 2019 00387 00
ASUNTO	AUTO APRUEBA LIQ. COSTAS
AUTO N°	(#)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Lr.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5036a37617c65b36df23edb617dba692a947212524d391ebb8928a4c56631101**

Documento generado en 17/10/2023 02:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra consignados títulos judiciales. Sírvase proveer.

El secretario.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	Oscar David Pico Ortega
DEMANDADO	ARodríguez Construcciones S.A.S y Raúl Manuel Fernández Castellón.
RADICADO	23-001-31-03-003-2019-00399-00
ASUNTO	ORDENA TÍTULO
AUTO N°	

Visto el Informe Secretarial que precede, encuentra el Despacho que:

Se solicitó el pago de depósitos sin cancelar:

Verificándose en la plataforma del banco agrario la existencia de los siguientes títulos por los siguientes valores:

Número Registros 32

Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
427030000898065	3860307	OSCAR DAVID	PICO ORTEGA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2023	NO APLICA	\$ 1.944.828,00
427030000901499	3860307	OSCAR DAVID	PICO ORTEGA	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2023	NO APLICA	\$ 1.944.828,00

Número Registros 32

Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
427030000860985	3860307	OSCAR DAVID	PICO ORTEGA	PAGADO EN EFECTIVO	17/11/2022	19/12/2022	\$ 1.692.894,00
427030000864205	3860307	OSCAR DAVID	PICO ORTEGA	PAGADO EN EFECTIVO	12/12/2022	28/06/2023	\$ 1.692.894,00
427030000867392	3860307	OSCAR DAVID	PICO ORTEGA	PAGADO EN EFECTIVO	13/01/2023	28/06/2023	\$ 1.692.894,00
427030000870118	3860307	OSCAR DAVID	PICO ORTEGA	PAGADO EN EFECTIVO	08/02/2023	28/06/2023	\$ 1.660.894,00
427030000873650	3860307	OSCAR DAVID	PICO ORTEGA	PAGADO EN EFECTIVO	13/03/2023	28/06/2023	\$ 1.660.894,00
427030000876471	3860307	OSCAR DAVID	PICO ORTEGA	PAGADO EN EFECTIVO	12/04/2023	28/06/2023	\$ 1.660.894,00
427030000879313	3860307	OSCAR DAVID	PICO ORTEGA	PAGADO EN EFECTIVO	09/05/2023	28/06/2023	\$ 1.660.894,00
427030000887470	3860307	OSCAR DAVID	PICO ORTEGA	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2023	NO APLICA	\$ 1.660.894,00
427030000891118	3860307	OSCAR DAVID	PICO ORTEGA	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2023	NO APLICA	\$ 1.944.828,00
427030000894785	3860307	OSCAR DAVID	PICO ORTEGA	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2023	NO APLICA	\$ 1.944.828,00

Total Valor \$ 51.764.415,00

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del respectivo título judicial por secretaría sin necesidad de formato DJ03, y tener en cuenta estas sumas al momento de liquidar el crédito.

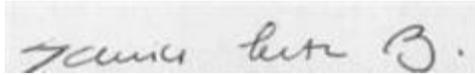
Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA POR SECRETARÍA, la elaboración y orden de pago de los títulos judiciales antes referenciado al respectivo beneficiario, sin necesidad de formato DJ04.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, téngase en cuenta los títulos pagados, como abonos a la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be309dd8c7063e6022015b0cbf917e3ed15d2217ccf93aba0eba753d80c86d**

Documento generado en 17/10/2023 02:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho el presente proceso, en el cual el día que estaba previsto el fallo para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, la titular del despacho fue incapacitada. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTES	JERALDITH VANESA RAMOS ARRIETA -CC. 1, 062, 954,505 JESÚS MANUEL ROMERO ANAYA -CC. 1,067,958,759 LUZ ESTHER ARRIETA CONTRERAS -CC.50, 908,658 EVANGELINA DE JESÚS ANAYA HERNÁNDEZ -CC. 50,892,339 VÍCTOR MANUEL ROMERO MADERA -CC. 78,697,099
DEMANDADOS	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA NIT. 811,004,055-5. CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S. -NIT. 812,004,935-5 IPS CLINICA DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS ORAL COSTA S.A.S. -NIT. 900,478,757-3 JORGE ARTURO GARCÍA PATERNINA -CC. 79, 981,258 JORGE LUIS CABALLERO MUÑOZ -CC.8, 538,011.
RADICADO	23001310300320220007500
AUTO	FIJAR FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO- ESCUCHAR ALEGATOS Y PROFERIR FALLO.
PROVIDENCIA N°	

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, encuentra el Despacho que se hace necesario fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 27 de octubre del año 2023, a las 03:00 pm.

Este despacho establece el link de la audiencia, para la hora y fecha establecidas en este mismo auto.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19:meeting_MzdmZTI2NTEtYWl5ZS00MjBiLWl0Y2UtNmIxNTk2YWFiNmQw@thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22:%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22,%22Oid%22:%22b5ddcd0e-62c4-43f0-8ea6-45d9f4795b50%22%7D

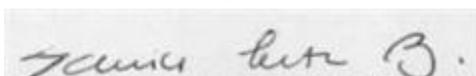
Conforme a lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 27 de Octubre de 2023 a las 03:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0626ade2e615ef0ed5e7148c796acb754357dd2708ccda61a50eac5771b82738**

Documento generado en 17/10/2023 02:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	MIGUEL ALCIDES MORENO NEGRETE – C.C. 15.668.592
DEMANDADO	JESUS DAVID DURAN ROMERO. C.C. N°. 15.679.759
RADICADO	23001310300320230017800
ASUNTO	INADMITE
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad. Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la ejecutante Dr. MANUEL JESUS DAZA TABORDA – C.C.1.066.720.807 y T.P. N°. 220449 del C.S.J, donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1066720807	220449	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Para efectos de efectuar estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva con Acción Real, presentada por el Dr. MANUEL JESUS DAZA TABORDA, esta agencia judicial procederá a constatar la conformidad del escrito de demanda, supuestos facticos y los documentos allegados con las siguientes premisas normativas:

- Generales contenidas en el artículo 84 del C. G P.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

II. CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio encuentra esta Agencia Judicial que, la presente demanda Ejecutiva con Acción Real adolece del siguiente defecto:

1. El poder adosado es insuficiente acorde a lo ordenado en el canon 84 numeral 1° del C.G.P., en atención a que, del poder arrimado con el escrito demanda. Ver imagen:

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA. – TURNO-
Ciudad.

E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

MIGUEL ALCIDES MORENO NEGRETE, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC No 15.668.592, correo electrónico miguel_mone@hotmail.com, Por medio del presente escrito, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero poder especial al abogado MANUEL JESUS DAZA TABORDA, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía No 1.066.720.807 de planeta rica y portador de la tarjeta profesional número 220449 del consejo superior de la judicatura, correo electrónico ultradaza@hotmail.com para que en mi nombre y representación, inicie tramite y lleve a hasta su terminación **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA de menor cuantía contra JESUS DAVID DURAN ROMERO**, mayor de edad, y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía # 15.679.759, Con el fin de obtener el pago contenido un título valor (letra), junto con los intereses generados por el mismo (legales y moratorios) y accesorios de la ley correspondientes, garantizada también con la escritura de hipoteca # 035 de la Notaria Única de Planeta Rica.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al adecuado cumplimiento de la gestión en cuestión.

Sírvase señor juez, reconocerle personería jurídica en los términos aquí señalados.

Firmado con mi ante firma

Atentamente

MIGUEL ALCIDES MORENO NEGRETE.

CC No 15.668.592

ACEPTO.



MANUEL DAZA TABORDA.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

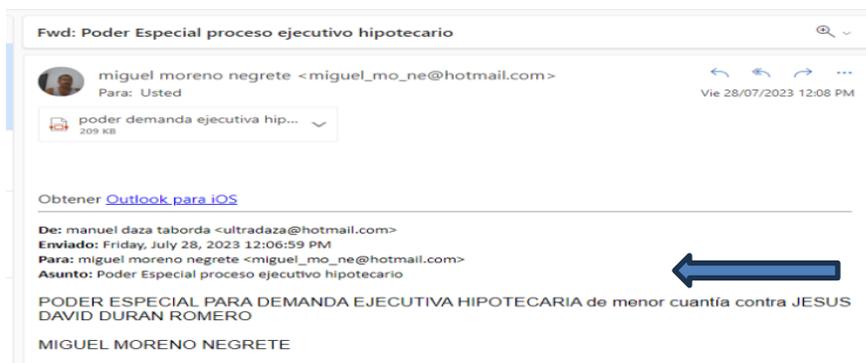
Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se tiene que, el señor **MIGUEL ALCIDES MORENO NEGRETE** identificado con C.C. N°. 15.668.592 acorde poder general, le confiere facultad al profesional del derecho Dr. MANUEL JESUS DAZA TABORDA, para que promueva Acción Ejecutiva Hipotecaria de **Menor Cuantía**, respecto del título valor letra de cambio por valor de \$150.000.000 (CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS), con fecha de vencimiento 24 de Enero del 2022, más sus correspondientes intereses remuneratorios y Moratorios pactados que, se indica estar respaldada con Hipoteca Abierta de Primer Grado y de Cuantía Indeterminada o ilimitada, a favor del demandante **MIGUEL ALCIDES MORENO NEGRETE**, mediante Escritura Pública Numero (035) del 24 de enero de 2.019, autorizada en la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, sobre el inmueble de su propiedad hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada y por término indefinido sobre el bien inmueble con MI 140-48953 de la ORIP de Montería (escritura pública N°2.398 del 28 de julio de 2021 de la Notaria Segunda de Montería).

Tal y cómo se observa, el profesional del derecho indica lo siguiente en su libelo demandatorio: “por medio el presente escrito presento DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA contra JESUS DAVID DURAN ROMERO”, no estando acorde el asunto, hechos y pretensiones de la demanda, ni con el poder otorgado. (subraya y negrilla del despacho). **Ver imagen.**



Finalmente, el despacho no otorgará facultad para actuar al profesional del derecho Dr. **MANUEL JESUS DAZA TABORDA** – C.C.1.066.720.807 y T.P. N°. 220449 del C.S.J J y **una vez se** proceda a otorgársele poder con la debida determinación de la cuantía y del asunto, se le reconocerá personería jurídica.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **EN DEMANDA INTEGRADA. SI NO LO HICIERE SE RECHAZARÁ LA DEMANDA.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

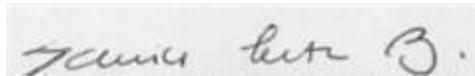
PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva con Acción Real, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados, **EN DEMANDA INTEGRADA. SI NO LO HICIERE EN ESTA FORMA, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA.**

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR, al profesional del derecho Dr. MANUEL JESUS DAZA TABORDA – C.C.1.066.720.807 y T.P. N°. 220449 del C.S.J S.J., tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr..

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4193b8d66adac8e78a5183ca999e351c3d83eb2e76dda5fe878a89c4ce652cc**

Documento generado en 17/10/2023 02:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, donde por proveído de 22-agosto-2023 se declaró ilegal auto admisorio de la demanda de 24- febrero-2023, y los autos subsiguientes, incluyendo el auto calendado 26-Julio-2023, mediante el cual, se convocó a audiencia del artículo 372 del CGP, frente al cual el apoderado de la demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, cuyo término de traslado se encuentra vencido. Igualmente informo, que la parte demandada elevó solicitud de levantamiento de medida cautelar. Provea,

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO - VENTA DE LA COSA COMUN
DEMANDANTES	MARIA FRANCESCA SOLANO D'AMBROSIO-CC. 1.018.451.138, y DAVID ANDRES ALVAREZ D'AMBROSIO - C.C. 1.003.435.574
APODERADO	JOSE DAVID PETRO RUIZ - CC 1.026.255.675 y T.P. N°. 215.544 del C.S. J
DEMANDADO	LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ - C.C.10.766.567
RADICADO	23001310300320230000200
ASUNTO	NO REPONE - RECHAZA APELACIÓN - ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO A RESOLVER

En atención a la nota secretaria, procede el Despacho a pronunciarse sobre las siguientes solicitudes:

1. Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial demandante, contra el Auto calendado 22-08-2023 que dispuso:

PRIMERO: DECLARAR ILEGAL el auto admisorio de la demanda de 24- febrero-2023, **y los autos subsiguientes, incluyendo el auto calendado** 26 de Julio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual, se convocó a audiencia del artículo 372 del CGP, por las razones expuestas.

Una vez en firme este auto, vuelve a despacho para proveer lo que corresponda.

2. Decidir sobre el levantamiento de medida cautelar de inscripción de demanda sobre el vehículo tipo taxi a nombre de Laureano Segundo Álvarez Narváez, ante Tránsito Municipal de la ciudad de Montería, decretada en auto de 24-febrero-2023.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El togado demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 22 de agosto de 2023, mediante el cual se declara una “ilegalidad” desde el auto admisorio inclusive, al sustentar su recurso, manifestó:

Estar de acuerdo parcialmente con el auto de 22 de agosto de 2023, únicamente en lo referente a que se declarara la ilegalidad del auto 26 de Julio de 2023, mediante el cual, se convocó a audiencia del artículo 372 del CGP, pues efectivamente se le dio un trámite que no correspondía al proceso divisorio.

En desacuerdo frente a la ilegalidad decretada del auto admisorio de fecha 24 de febrero de 2023 y actuaciones subsiguientes, por las siguientes razones:

El numeral 12 del art 42 del CGP autoriza al Juez a realizar el control de legalidad a las actuaciones procesales. Sin embargo, el artículo 132 del mismo código prevé la forma en que ese control tendrá lugar. Así entonces, dicho control está dirigido a: 1) corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y/o; 2) corregir o sanear los vicios que configuren otras irregularidades del proceso. Teniendo claro que lo advertido por el juzgado (la carga de aportar certificado de propiedad del taxi de placa UQE204, para acreditar la calidad de condueño) constituye en una simple irregularidad (no causal de nulidad de las establecidas en el artículo 133 del C.G.P.) concluye que lo aplicable era lo previsto en el parágrafo del artículo 133 del CGP, es decir, declararla saneada por cuanto la parte demandada no impugnó esa situación dentro del traslado de la demanda, sino que reafirmó que eran condueños, aunado a que fue aportado la sentencia y el trabajo de partición que acredita la calidad de condueño, aun cuando falte.

Que en gracia de discusión, si no se podía sanear dicha situación por la falta de posición de la contraparte, el Despacho no debió adoptar una medida tan drástica como retrotraer el proceso a antes de la admisión, pues bien podía sanear dicha situación, otorgando a la parte que representa un término prudencial para que se aportara el documento (Certificado de tradición del taxi actualizado), pues, con dicha ilegalidad decretada afecta la pretensión sobre el bien inmueble (M.I. No. 140- 105635) que si cumplió con los requisitos, ya que es una pretensión individual y diferente, al existir acumulación de pretensiones en el presente proceso. Es tan evidente que se trata de pretensiones distintas, pero acumuladas, que la parte demandante incluso, puede retirar la demanda parcialmente en cuanto a la pretensión del taxi o desistir de dicha pretensión, y el proceso tiene que seguir respecto de la pretensión de venta de la cosa común del bien inmueble con M.I. No. 140-105635. Al tratarse de 2 bienes distintos y de pretensiones distintas.

Aunado a lo anterior, aun cuando el Despacho no hubiera advertido la ausencia del certificado respecto del taxi, lo que podría haber ocurrido era que negaba la pretensión por falta de acreditación idónea de la calidad de condueño, pues, el debate era probatorio (el cual se hace en una etapa posterior a la del auto admisorio), mas no hace parte de los requisitos de forma del escrito de demanda de que trata el artículo 82 del C.G.P.

SOLICITA:

“PRIMERA: Que se reponga parcialmente el auto de 22 de agosto de 2023, en lo que concierne a la ilegalidad decretada desde el auto admisorio de 24 de febrero de 2023, y actuaciones subsiguientes, y como consecuencia, mantener dicho auto admisorio y el trámite



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

surtido hasta antes de la fijación de la fecha de audiencia realizada mediante el auto de 26 de Julio de 2023.

SEGUNDA: Que consecuente con lo anterior, y con fundamento en el numeral 12 del art 42 del C.G.P. artículo 132 del mismo código, y en aras de sanear la irregularidad que no constituye nulidad, solicito que se nos otorgue un término prudencial, para aportar el certificado de tradición del taxi actualizado, lo cual ya está en trámite, y será aportado una vez se obtenga.

TERCERA: En el evento en que no se reponga la decisión solicito de manera subsidiaria que se conceda el recurso de apelación contra el auto de 22 de agosto de 2023, en garantía, de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de contradicción y defensa, acceso a la administración de justicia, y derecho a la igualdad”.

1.1. POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

Transcurrido el término de traslado, la parte demandada no se pronunció sobre el recurso presentado por el apoderado demandante.

2. AUTO RECURRIDO

En proveído de 22 de agosto de 2023, esta unidad judicial resolvió declarar ilegal el auto admisorio de la demanda de 24- febrero-2023, y los autos subsiguientes, incluyendo el auto calendarado 26 de Julio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual, se convocó a audiencia del artículo 372 del CGP. Ello, como consecuencia del control de legalidad oficioso que esta operadora judicial realizó previo a la realización de audiencia convocada, encontrándose que al tratarse de un proceso divisorio regulado en el canon 406 a 418 del CGP, solo se permite a la contraparte alegar pacto de indivisión, desacuerdo con el dictamen y/o reclamo de mejoras, sin embargo; las normas antes citadas no disponen resolver por medio de audiencia, sino de auto; salvo que se haya solicitado interrogar a los peritos, en caso de desacuerdo con el avalúo. (No siendo el caso), razones suficientes por las que no se debió convocar audiencia.

Aunado a que, el artículo 406 del CGP, dispone: Todo comunero, puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que el demandante y el demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también, certificado del respectivo registrador, sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible

El presupuesto legislativo, para que un comunero pueda presentar un proceso divisorio, es requisito sine qua non, probar que es condueño (Y esta prueba debe ser idónea, debido a que se refiere al requisito de forma que la ley impone para que una resolución o acto jurídicos tengan validez o efecto constitutivo de un derecho, también denominada como formula ad-solemnitatem.

Al descender al plenario, se encontró documento RUNT, el cual en su histórico de propietarios registra al señor LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ – CC 10.766.567, el cual para la fecha en que se presentó la demanda, no daba cuenta que los demandantes MARIA FRANCESCA SOLANO D’AMBROSIO–CC. 1.018.451.138, y DAVID ANDRES ALVAREZ D’AMBROSIO –C.C. 1.003.435.574, fueran condueños el vehículo de placa UQE204, serie No. MALAM51BACM054487, motor No. G4HGBM390358, color amarillo, cilindraje 1086, afiliado a Coottaxam pues solo se acreditó que era de propiedad del señor LAUREANO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10766567, correspondiéndole la carga de traer prueba idónea a los demandantes.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Agencia Judicial establecer:

1. Si es procedente reponer la decisión adoptada en el Auto calendado 122-AGOSTO-2023, mediante el cual se declara ilegal el auto admisorio de la demanda de 24- febrero-2023, y los autos subsiguientes, incluyendo el auto calendado 26 de Julio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual, se convocó a audiencia del artículo 372 del CGP.
2. Si es procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el folio de registro del vehículo de servicio público de placas UQE204, marca HYUNDAI, modelo 2012, color marrillo de propiedad del demandado LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ – CC 10766567

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del CGP, establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)”*

Por su parte el artículo 321 del CGP, en lo tocante a la procedencia del recurso de apelación consagra:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. *Los demás expresamente señalados en este código”.*

Se tiene que el apoderado demandante presente reparo parcial contra el proveído de 22 de agosto de 2023 en lo que concierne a la ilegalidad decretada desde el auto admisorio de 24 de febrero de 2023, y actuaciones subsiguientes, y como consecuencia, mantener dicho auto admisorio y el trámite surtido hasta antes de la fijación de la fecha de audiencia realizada mediante el auto de 26 de Julio de 2023.

Al respecto esta unidad judicial de entrada destaca que mantendrá incólume la decisión atacada en reposición, por las siguientes razones:

Es deber de esta juez de conformidad a lo reglado por el numeral 12 del art. 42 del CGP¹ en armonía con el art. 132² ibidem, examinar las actuaciones efectuadas en cada etapa del proceso que le permitan detectar irregularidades y aplicar los correctivos necesarios que pudiesen contaminar actuaciones posteriores, enderezando el rumbo del proceso para evitar incurrir en decisiones arbitrarias.

Por lo que en sujeción del control de legalidad impartido antes de la realización de la audiencia de que trata el art. 372, se encontraron las irregularidades consistentes en que:

Para el caso en específico, proceso divisorio (art. 406 a 418 CGP) en aras de obtener la venta de la cosa común, a la parte accionada solo se permite alegar pacto de indivisión, desacuerdo con el dictamen y/o reclamo de mejoras. Las disposiciones en comento no regulan resolver por medio de audiencia, sino por auto; salvo que se haya solicitado interrogar a los peritos por desacuerdo con el avalúo, lo cual no aconteció en la presente causa, razón suficiente por la que **no debió convocarse a realizar la audiencia del art. 372 del CGP.**

De igual manera, al buscarse con el presente proceso divisorio- tramite especial de venta de la cosa en común, se advirtió que sobre los bienes objeto de proceso recaen pretensiones de venta, siendo que uno de ellos: el bien mueble -vehículo tipo taxi, de servicio público marca HYUNDAI, línea i10 GL modelo 2012, placa UQE204, serie No. MALAM51BACM054487, motor No. G4HGBM390358, color amarillo, cilindraje 1086, afiliado a Coottaxam, de **conformidad al documento RUNT, historial de propietarios que aportó la parte recurrente con la demanda no obedece a un bien común susceptible de división**, toda vez que la titularidad de propiedad aparece solo a favor del demandado LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ brillando por su ausencia la calidad de condueños por parte de los demandantes MARIA FRANCESCA SOLANO D'AMBROSIO-CC. 1.018.451.138, y DAVID ANDRES ALVAREZ D'AMBROSIO -C.C. 1.003.435.574.

Recuérdese que se encuentra habilitado para solicitar la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto **todo comunero, dirigiendo la demanda contra**

¹ Artículo 42. Deberes del juez: ...

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso

² ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que el demandante y el demandado son conductores, por lo que es requisito sine qua non acreditar tal calidad.

En atención a lo anterior, al encontrarse los defectos antes discriminados procede la corrección de las mismas, las cuales se desprendían desde el auto admisorio de la demanda adiado 24 de febrero de 2023 en donde se resolvió en su acápite resolutivo- numeral PRIMERO y SEXTO, admitir la demanda para el trámite especial de venta de la cosa común, vehículo tipo taxi, de servicio público marca HYUNDAI, línea i10 GL modelo 2012, placa UQE204, serie No. MALAM51BACM054487, motor No. G4HGMB390358, color amarillo, cilindraje 1086, afiliado a Coottaxam, de propiedad del señor LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ - CC1076656 y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de registro del vehículo de servicio público de placas UQE204, sin que ello fuere procedente por no tratarse de un bien común.

Posibilidad de corrección que se encuentra habilitada por ley a través del control de legalidad dispuesto en el art 132 CGP., precepto que descarta la aplicación de la doctrina del antiprocesalismo, en virtud de las cual los jueces solían dejar sin efecto las actuaciones procesales inapropiadas, al tener la corrección de irregularidades solución legal, expresa y regulada en la actividad del control de legalidad, lo que deslegitima lo señalado por el recurrente, quien argumenta que lo ordenado por el despacho carece de asidero legal.

Así las cosas, en aplicación de control de legalidad ordenado en el art. 132 del CGP, el juez puede corregir actuaciones irregulares, lo que puede implicar la anulación de actuaciones que padezcan de vicios, aun cuando no esté presente una causal de nulidad, lo cual se hizo en el sub lite en relación al auto admisorio de la demanda de 24- febrero-2023, y los autos subsiguientes, incluyendo el auto calendado 26 de Julio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual, se convocó a audiencia del artículo 372 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, no encuentra el Despacho fundamento alguno para revocar el Auto calendado 22 de agosto de 2023.

Ahora bien, **respecto al recurso de apelación impetrado** de manera subsidiaria, una vez verificado el contenido del artículo 321 del C.G.P., este, no se encuentra enmarcado en ninguno de los casos enlistados en dicha norma, motivo por el cual **se rechazará de plano.**

De otra parte, en lo relativo a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el folio de registro del vehículo de servicio público de placas UQE204, marca HYUNDAI, modelo 2012, color marrillo de propiedad del demandado LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ – CC 1076656, en atención a las razones expuestas en precedencia, y como quiera que el auto admisorio de la demanda 24 de febrero de 2023, en virtud del control de legalidad oficioso que efectuó el despacho ha sido anulado al declararse ilegal, **deviene como consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en dicho proveído, entre ellas, la inscripción de la demanda en el folio de registro del vehículo de servicio público de placas UQE204, marca HYUNDAI, modelo 2012, color marrillo de propiedad del demandado LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 10766567. Por lo cual se ordenará oficiar para tales efectos por secretaria a la secretaria de Tránsito y Transporte de Montería - Córdoba.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el Auto calendarado 22-agosto-2023.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en proveído de 24 de febrero de 2023, entre ellas, la inscripción de la demanda en el folio de registro del vehículo de servicio público de placas UQE204, marca HYUNDAI, modelo 2012, color marrillo de propiedad del demandado LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 10766567.

Por secretaria Ofíciase.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, vuelve a despacho para proveer lo que corresponda, de conformidad a lo resuelto en el inciso segundo del numeral primero del aparte resolutivo del auto fechado 22 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c722c73af2f1335a54e9ee6278d933156c200fe8fa93b9eac35dc4d635595c0**

Documento generado en 17/10/2023 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SOLICITUD DE INSOLVENCIA Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL PERSONA NATURAL COMERCIANTE (Ley 1116-2006)
DEMANDANTE	MARIO FELIPE REALES AGON - CC. 85.460.377,
APODERADO	Dr. JAIME ANDRÉS RAMOS VERGARA –CC. 1.020.768.769 y T.P. 271.283 del C.S.J.
DEMANDADOS	DIAN - Nit. 800.197.268-4 BANCO COLPATRIA - Nit. 860034594-1 BANCOLOMBIA - Nit. 890.903.938-8 BBVA - Nit. 860003020-1 BANCO FALABELLA - Nit. 900047981-8 BANCO DAVIVIENDA - Nit. 860.034.313-7 GOBERNACION DE CORDOBA BANCO ITAU - Nit. 890903937-0
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00180 00
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD APERTURA PROCESO DE INSOLVENCIA
PROVIDENCIA	(#)

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JAIME ANDRÉS RAMOS VERGARA –CC. 1.020.768.769 y T.P. 271.283 del C.S.J.; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CEDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO
VERGARA	JAIME ANDRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1020768769	271283	VIGENTE

CONSIDERACIONES

El señor MARIO FELIPE REALES AGON, persona natural, identificada con cédula de ciudadanía No. 85.460.377, con domicilio en Montería, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de inicio de proceso de insolvencia y liquidación judicial persona natural comerciante, conforme a la Ley 1116 de 2006; quien manifiesta ser comerciante e indica como supuesto de admisibilidad la cesación de pagos.

Antes de verificar los requisitos de admisión que contempla el artículo 82 y ss del C.G.P., es pertinente indicar que la Ley 1116 de 2006, en su **TÍTULO I, contempla el Régimen de Insolvencia.**

En su artículo 1º señala la Finalidad del Régimen de Insolvencia:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“ARTÍCULO 1o. **FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA.** El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, **tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa** como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.”

En su artículo 2º, el ámbito de aplicación, donde precisa:

“Estarán sometidas al régimen de insolvencia **las personas naturales comerciantes** y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.”

La Ley 1116-2006 fue modificada por la Ley 1429 de 2010. En lo atinente se cita el Artículo 30 de ésta:

“ARTÍCULO 30. El artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

Artículo 10. Otros presupuestos de admisión. La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.

2. **Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.**

3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.

Las obligaciones que por estos conceptos se causen durante el proceso, así como las facilidades de pago convenidas con antelación al inicio del proceso de reorganización serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración.”

El CAPITULO II de la Ley 1116-2006 contempla los Requisitos de inicio del proceso de reorganización y, en su Artículo 9º, los supuestos de admisibilidad:

“ARTÍCULO 9o. **SUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.** El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente.

1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando:

Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, **contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones.** En cualquier caso, el valor acumulado



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

2. <Ver Notas del Editor> Incapacidad de pago inminente. El deudor estará en situación de incapacidad de pago inminente, cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año.

PARÁGRAFO. En el caso de las personas naturales comerciantes, no procederá la causal de incapacidad de pago inminente. Para efectos de la cesación de pagos no contarán las obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.”

Una vez revisada la solicitud y los anexos, encuentra esta Agencia Judicial, lo siguiente:

-La solicitud fue presentada en fecha 11-agosto-2023.

-Del certificado de cámara de comercio adosado, se observa que la matrícula data del **01-agosto-2023** y, la actividad económica reportada, corresponde al código CIIU - Q 8621 - Actividades de la práctica médica, sin internación¹.

Es preciso recordar que el artículo 9^o, dentro de los supuestos de admisibilidad, contempla la cesación de pagos² e indica, que el deudor estará en cesación de pagos, cuando “Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, **contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones**”

En el hecho primero de la solicitud se manifiesta, que actualmente el señor MARIO FELIPE REALES AGON se encuentra en cesación de pagos por más de 90 días con más de dos obligaciones a favor de más de 2 acreedores, y presenta el siguiente ESTADO DE INVENTARIOS DE PASIVOS:

PRIMERA CLASE		
ACREEDORES	CAPITAL	DÍAS EN MORA
DIAN	\$18.460.000	Más de 90
GOBERNACION DE CORDOBA	\$8.217.900	Más de 90
TERCERA CLASE		
CO COLPATRIA CREDITO HIPOTECARIO	\$216.752.886	Más de 90
QUINTA CLASE		
BANCO COLPATRIA CREDITO DE CONSUMO	\$80.725.204	Más de 90
CO COLPATRIA CREDITO DE CONSUMO	\$10.665.716	Más de 90
BBVA CREDITO DE CONSUMO	\$114.414.904	Más de 90
BBVA CREDITO DE CONSUMO	\$30.357.374	Más de 90
BANCO FALABELLA CREDITO DE CONSUMO	\$4.571.961	Más de 90
BANCO DAVIVIENDA CREDITO DE CONSUMO	\$16.035.220	Más de 90
BANCO DAVIVIENDA TARJETA DE CREDITO	\$9.743.908	Más de 90
BANCO ITAU	\$2.976.182	Más de 90
TOTAL OBLIGACIONES	\$ 512.921.255	

¹ código establecido por la DIAN, detallando que labores se e incluyen y se excluyen como actividad económica.

² Numeral 1^o del artículo 9^o de la Ley 1116 de 2006.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Para acreditar sus pasivos presenta Estado de cuenta crédito de consumo No. 20756120193 banco Colpatria (fecha corte 10/07/2023 altura de cuota 19, cuotas en mora 0); Estado de cuenta crédito hipotecario No. 514110000098 banco Colpatria (pago inmediato – fecha corte 04/07/2023, altura de cuota 81, cuotas en mora 3); Extracto crédito 590032303730058-5 de Davivienda (periodo liquidado 29 mayo2023- 29 junio 2023, No. cuotas que se cancela 26, días de mora 62); Estado de cuenta crédito de consumo No. 20744004230 banco Colpatria (fecha corte 10/07/2023 altura de cuota 17, cuotas en mora 0); Pantallazo de préstamo BBVA No. 00130158009622260578 (fecha de pago 02/09/2023, cuotas pagadas 12, cuota vencida 1); Pantallazo de préstamo BBVA No. 00130946009600028057 (fecha de pago 02/09/2023, cuotas pagadas 21, cuotas vencidas 5); pantallazo CMR digital tarjeta Falabella (fecha de pago 05/08/2023); Reporte de estado de Cartera de contribuyente – Gobernación de Córdoba, Secretaria de Hacienda, impuesto vehículo vigencias 2022 y 2023 (vehículo marca Chevrolet – placa FUU 327- modelo 2020); Acta DIAN número 20236538184 de 06/06/2023, por medio de la cual se suscribe facilidad de pago, concepto de obligación: Renta 2020 y 2021.

Igualmente, anexa folio de inmueble distinguido con MI 140-151057 de la ORIP de Montería, cuya anotación Nro. 6 da cuenta de constitución de hipoteca con cuantía indeterminada a favor de Banco Colpatria, y Formulario de registro único tributario emitido por la DIAN, figurando el solicitante – tipo de contribuyente: persona natural.

Encuentra el Despacho que, **de los documentos adosados para acreditar las deudas en cesación de pago, no se observa que las mismas hayan sido contraídas en desarrollo a la actividad comercial del solicitante (código CIU - Q 8621 - Actividades de la práctica médica, sin internación)**, lo cual es un presupuesto de admisibilidad, conforme viene indicado. Amén de que dichas obligaciones fueron contraídas con anterioridad a su calidad de comerciante, conforme se desprende del certificado de cámara de comercio que adosa.

Bastan las anteriores consideraciones, para rechazar la solicitud de apertura de proceso de insolvencia de persona natural comerciante, presentada por el señor MARIO FELIPE REALES AGON - CC 85.460.377, por cuanto no cumple con los supuestos de admisibilidad, teniendo en cuenta que **las deudas de las cuales manifiesta la cesación de pago, no fueron contraídas en desarrollo de su actividad comercial.**

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de apertura de proceso de insolvencia de persona natural comerciante, presentada por la señora MARIO FELIPE REALES AGON - CC 85.460.377, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d17d316bc4b532007a4bb1f3606adb3010a24bb29fdcad29f1382fd69208538**

Documento generado en 17/10/2023 02:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, encontrándose pendiente para estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario.

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (accidente de Tránsito)
DEMANDANTE	ISAAC DANIEL CAUSIL POLO – CC 1.003.398.117
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none">• JAIME ARTURO AYAZO SIERRA – CC 80.187.778 conductor del vehículo de placas MGY 553• CARLOS GUSTAVO AYAZO SIERRA – CC 79.881441 propietario del vehículo de placas MGY553• ALLIANZ SEGUROS S.A - NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el señor GONZALO DE JESUS SANIN POSADA - CC 19.216.312 o quien haga sus veces, en calidad de Tercero Civilmente Responsable del vehículo distinguido con placa MGY553
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00182 00
ASUNTO	AUTO RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA-POR EL FACTOR CUANTIA y ORDENA REMITIR PARA REPARTO ENTRE LOS JUECES COMPETENTES
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JOSE NICOLAS DORIA GUERRA – CC 1.067.860.129 y T.P. 250.061 del C.S.J.; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
JERRA	JOSE NICOLAS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067860129	250061	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Ahora bien, fuera del caso proveer al respecto, si no fuere por que **advierte la Titular que esta Dependencia Judicial carece de competencia para conocer del trámite del presente asunto, en razón a la cuantía**; toda vez que se debe tener en cuenta la controversia que se suscita en el asunto apunta a obtener las siguientes condenas:

2.1.3. Como consecuencia de la anterior declaración se condene solidariamente a: **JAIME ARTURO AYAZO SIERRA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.187.778 de Bogotá, con domicilio en la carrera 1W N° 27-25 (casa finca) barrio campo alegre de la Ciudad de Montería Abonado telefónico 7825645-3002053084. En su calidad de conductor del vehículo marca. volkswagen, linea amarok andina, modelo 2013, color gris natural metalizado, servicio particular, clase de vehículo camioneta de placas **MGY 553**. El señor **CARLOS GUSTAVO AYAZO SIERRA**. Identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.881441 De Montería. En su calidad de propietario del vehículo de placas **MGY553** al momento de los hechos. La compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A** Identificada con NIT 860.026.182-5. Quien funge en calidad de tercero civilmente responsable del vehículo de placas **MGY 553**. A pagar a mi poderdante **ISAAC DANIEL CAUSIL POLO**. Persona mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.003.398.117 de Montería. Quien actúa en calidad de hermano de la víctima directa. La suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$144.000.000.00)** producto de la indemnización integral, a raíz del accidente de tránsito que dio origen a la presente litis. Moneda legal colombiana. Por concepto de la indemnización por lesiones personales culposas en accidente de tránsito, incluidas en ellos los Perjuicios Extra patrimoniales (Perjuicios morales y daño a la vida en relación,). En los términos que se describen:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- A. **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS. (\$72.000.000.)** indemnización por perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicio moral, para el señor **ISAAC DANIEL CAUSIL POLO**. Persona mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.003.398.117 de Montería. Quien actúa en calidad de hermano. Esto basado en la sentencia SC5686-0118 de la honorable corte suprema de justicia radicada N° 05736318900120040004201 magistrada ponente Margarita Cabello Blanco
- B. **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS. (\$72.000.000.)** indemnización por perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral, para la señora **ISAAC DANIEL CAUSIL POLO**. Persona mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.003.398.117 de Montería. quien actúa en calidad de hermano. Esto basado en la sentencia SC5686-0118 de la honorable corte suprema de justicia radicado N° 05736318900120040004201 magistrada ponente Margarita Cabello Blanco.

En tal evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación a lo consagrado en el artículo 25 y 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1º, lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

...

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

De cara a la norma en cita, se busca como se declare civil y extracontractualmente responsable a los sujetos procesales: JAIME ARTURO AYAZO SIERRA – CC 80.187.778 conductor del vehículo de placas MGY 553, CARLOS GUSTAVO AYAZO SIERRA – CC 79.881441 propietario del vehículo de placas MGY553 y ALLIANZ SEGUROS S.A - NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el señor GONZALO DE JESUS SANIN POSADA - CC 19.216.312 o quien haga sus veces, en calidad de Tercero Civilmente Responsable del vehículo distinguido con placa MGY553 , por perjuicios extrapatrimoniales en suma, de **\$144.000.000**, tal como se aprecia de las pretensiones en reseña y del acápite cuantía del escrito genitor

CAPITULO IX - CUANTÍA

La cuantía del proceso la estimo en la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$144.000.000.00)**. Moneda legal colombiana.

La suma antes descrita no se encuentra en el límite de cuantía establecido por el legislador para asignar competencia al Juez Civil del Circuito. **Por tanto, es dable concluir que se trata de un proceso de menor cuantía, ya que para la vigencia 2023 aquella se encuentra fijada cuando las pretensiones patrimoniales superen los \$ 46.400.000, pero sin exceder de \$ 174.000.000.**

Así las cosas, bajo los derroteros establecidos en el C.G.P., para determinar la competencia en razón a la cuantía, el presente proceso no podrá ser objeto de trámite por parte de este despacho ante la ausencia de competencia derivada del factor cuantía. **En consecuencia, se RECHAZARÁ por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará por**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

secretaria remitirlo a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido antes los Jueces Civiles Municipal de Montería – Córdoba¹.

Siendo consecuente con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese la presente demanda sin dilaciones, a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido antes los jueces Civiles Municipales de Montería – Córdoba

TERCERO: CANCELÉSE la radicación de la presente demanda y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

¹ ARTÍCULO 18 CGP. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb80627eee377f738c0af5280b1bac6f075b738f38e06f7ffbbe20adbd0809e0**

Documento generado en 17/10/2023 02:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Montería, diecisiete (17) octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	SUMINISTROS MEDICOS INTEGRALES DE COLOMBIA IPS S.A.S. - NIT. 901219760-1, representada legalmente por CARLOS ARTURO DIAZ RIVERO – CC 1.067.944.376
APODERADO	PEDRO JOSÉ NAVARRO GARDEAZABAL – CC 10.770.808 y T.P 1566279 del CS de la J.
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none">• UNION TEMPORAL SUMEICOL IPS con registro único tributario - NIT 901418364-1 y solidariamente contra las sociedades las sociedades que conforman la unión temporal:• ONCOMEDICA S.A. – NIT 901085352; representada legalmente por ROSA SUSANA PEÑATE ACEVEDO – CC 50.853.212• INSTITUTO MEDICO DE ALTA TECNOLOGÍA S.A.S. - NIT 900090247; representado legalmente por ROSA SUSANA PEÑATE ACEVEDO – CC 50.853.212• CAMBIA TU VIDA IPS S.A.S. - NIT. 900435080-1, representada legalmente por YOLANDA ROSA PERCY DIAZ – CC 64.739.458• FISIOMED INTEGRAL S.A.S. - NIT. 900784418-3, representada legalmente por JUAN CARLOS MERLANO GÓMEZ - CC 11.106.492• MEDICAUCA LIMITADA - NIT. 811021843-4, representada legalmente por PALMA VILLAMIZAR EMY - CC 10.404.98.134• UNIDAD DE ONCOLOGIA LAS VEGAS S.A.S. - NIT. 900438216-1, representada legalmente por DANNY JULIAN URREGO -CC 1.152.435.846• PROMEDICSSALUD 24-7. IPS S.A.S. - NIT 901134813-5, representada legalmente por EDER GALINDO ESCORCIA - CC 1.043.007.016



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

	<ul style="list-style-type: none">• SERVILAB DEL CARIBE S.A.S. - NIT. 901093730-5, representada legalmente por BLANCA FERNÁNDEZ ALMANZA – CC 34969656• UNIDAD DE SEGUIMIENTO DEL RECIEN NACIDO Y ATENCION PEDIATRICA IPS S.A.S. - NIT. 900007860-4, - representada legalmente por VIVIANA DEL CARMEN BARRAZA FIGUEROA – CC 22442439• CAMI S.A.S. - NIT. 812004304-8, representada legalmente por SHIRLY -SIMANCAS QUESADA - CC 45477810• UNIDAD SAN FELIPE S.A.S. - NIT. 901279675-8, representado legalmente por MARIA AUXILIADORA POLO MARTINEZ - CC 49716508
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00196 00
ASUNTO	AUTO NO PROFIERE MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado, a favor de **SUMINISTROS MEDICOS INTEGRALES DE COLOMBIA IPS S.A.S. - NIT. 901219760-1**

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado ejecutante –Dr. PEDRO JOSÉ NAVARRO GARDEAZABAL – CC 10.770.808 y T.P 1566279 del C.S de la J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
GARDEAZABAL PEDRO JOSE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	10770808	156627	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Judicatura, establecer si en los documentos adosados como base de la ejecución se encuentra una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, que contengan los requisitos del título ejecutivo y constituyan plena prueba contra él, por la suma pretendida por el acreedor, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

De ser así, se procederá a la verificación de los requisitos de admisión contemplados en el C.G.P. y la ley 2213 de 2022.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio.

La citada norma, establece:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...) (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Así tenemos que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3.

El ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) **La firma de quién lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

El ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo [40](#) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo [615](#) consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo [64](#) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. *En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.*

Ahora bien, **tratándose de FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA**, éstas deben cumplir con los requisitos que establece el Artículo 2 de la Resolución 30 de 2019:

1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria – NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria – NIT del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario – RUT, se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.
4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.

5. *Fecha y hora de generación.*
6. *Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la **validación**.*
7. *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.*
8. *Valor total de la operación.*
9. *Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.*
10. *Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.*
11. *Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las ventas – IVA.*
12. *La discriminación del Impuesto sobre las Ventas – IVA y la tarifa correspondiente.*
13. *La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.*
14. *Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*
15. *Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.*
16. *El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.*

Por su parte, los artículos 4,5,6,7 y 8 de la citada Resolución, establecen:

Artículo 4. Generación. *Cumplido el procedimiento de habilitación y una vez surja la obligación de expedir factura electrónica de venta, el facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según sea el caso, debe generar la información que contendrá la factura electrónica de venta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de esta resolución, con excepción del requisito señalado en el numeral 6 del citado artículo, para su transmisión a la DIAN y la validación a cargo de la citada entidad. (...)*

Artículo 5. Código Único de Factura Electrónica – CUFE. *El código Único de Factura Electrónica – CUFE, corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura electrónica de venta, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada electrónicamente por la DIAN, al facturador electrónico o a su proveedor tecnológico, previa autorización por parte del obligado, a través del servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El Código Único de Factura Electrónica -CUFE, deberá ser incluido como un requisito de la factura electrónica de venta y debe ser visualizado en la representación gráfica en los códigos bidimensionales QR. (...)

Artículo 6. Transmisión. *Una vez haya sido generada la información de la factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, el facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según sea el caso, deberá transmitir el ejemplar de los documentos antes indicados, a la DIAN. (...)*

Artículo 7. Validación. *(...) Una vez generado y transmitido el ejemplar de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta (...) la DIAN procederá a validar el cumplimiento de la información transmitida y relacionada con los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta resolución (...).*

Cuando los documentos indicados cumplan con los requisitos y criterios de validación, la DIAN, procederá a registrar en sus bases de datos el documento electrónico validado y generará, firmará, almacenará y remitirá un mensaje de validación al facturador electrónico o a su proveedor tecnológico, para su correspondiente expedición y entrega al adquiriente (...).

En caso de que los documentos indicados no cumplan con los requisitos, la DIAN procederá a registrar en la base de datos de inconsistencias el documento electrónico firmado y recibido, sin consumir o utilizar; en este evento, se deberá realizar el procedimiento establecido en el inciso anterior, hasta que se genere la validación.

Artículo 8. Expedición. *Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta, **cuando la misma sea entregada al adquiriente, acompañada del mensaje electrónico de validación firmado por la DIAN, a través de los siguientes medios:***

1. *Tratándose de adquirientes facturadores electrónicos. El adquiriente facturador electrónico deberá señalar los siguientes medios, por los cuales autoriza que le sea entregada la factura electrónica de venta:*
 - a. *Transmisión electrónica entre el servidor del facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según el caso y el servidor del adquiriente.*
 - b. *Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquiriente.*
2. *Tratándose de adquirientes que no son facturadores electrónicos. El adquiriente deberá señalar uno de los siguientes medios, por el cual autoriza que le sea entregada la factura electrónica de venta:*
 - a. *Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquiriente.*
 - b. *Transmisión electrónica entre el servidor del facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según el caso y el servidor del adquiriente.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- c. Por medio de la página WEB de la DIAN, siempre que el adquirente así lo indique en el catálogo de participantes.
- d. Por medio de la página WEB del facturador electrónico o del proveedor tecnológico según sea el caso.
- e. Impresión o formato digital de representación gráfica

CASO CONCRETO

Tal como viene indicado, la sociedad **SUMINISTROS MEDICOS INTEGRALES DE COLOMBIA IPS S.A.S. - NIT. 901219760-1**, solicita al Despacho que se libre mandamiento ejecutivo contra la demandada **UNION TEMPORAL SUMEICOL IPS**, y contra sus integrantes **ONCOMEDICA S.A.**, **INSTITUTO MEDICO DE ALTA TECNOLOGÍA S.A.S. (IMAT)**, **CAMBIA TU VIDA IPS S.A.S.**, **CLINICA CHINITA S.A.**, **FISIOMED INTEGRAL S.A.S.**, **MEDICAUCA LIMITADA**, **UNIDAD DE ONCOLOGIA LAS VEGAS S.A.S.**, **PROMEDICSSALUD 24-7 IPS S.A.S.**, **SERVILAB DEL CARIBE S.A.S.**, **CLINICA CENTRAL O.H.L. LTDA**, **UNIDAD DE SEGUIMIENTO DEL RECIEN NACIDO Y ATENCION PEDIATRICA IPS S.A.S.**, **CAMI S.A.S.**, **UNIDAD SAN FELIPE S.A.S.**, por valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$963.846.803)**, contenido en la factura electrónica N° **FES 1594**, con fecha de vencimiento 5 de mayo 2023, la cual anexa e identifica, así:

Página 1 de 1

 SUMEICOL IPS Nit: 901219760-1 Código: 230010214601 CALLE 23 # 1 - 57 - 3137764435 MONTERIA - CORDOBA sumeicolips30@gmail.com	FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No: FES 1594 Fecha expedición: 04/04/2023 Fecha Vigencia: 05/05/2023
--	--

Administradora : UT001 UNION TEMPORAL SUMEICOL IPS Nit : 901.418.364-1 CLL 23 #1-57 P2 Teléfono : 2826177 Ambito : AMBULATORIO Usuario : NI 901418364 UNION TEMPORAL SUMEICOL IPS Centro de Producción: SUMEICOL	Contrato No. : UT001 No MIPRE: ID Entrega: Zona : URBANA Tipo : SUBSIDIADO Médico : SIN ASIGNAR
--	---

Código	Descripción	Cantidad	Vir x Cantidad
02	PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS		
706	Servicios Ambulatorios	1	963,846,803,00
Valor en Letras:		Valor Agrupación	963.846.803,00
NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES		Total Factura	963.846.803,00
		Valor a Pagar por el Usuario	0,00
		Valor a pagar por la Administradora	963.846.803,00

CUFE : 049acbbe54d1f5d876b49e12c0cfea9e1808e7eb62b09da1e1363a62742118b7d82a021772a9459a6aa5f4460c2752

Observación : FACTURA SERVICIOS PRESTADOS A LA UNION TEMPORAL SUMEICOL DESDE 01 DE ABRIL DE 2021 HASTA 19 DE DICIEMBRE DE 2022

La presente factura de venta se quilibra en todos los efectos legales a un título valor según Ley 1231 de julio 2008, en caso de interés de mora a la bazu exigida por la ley a partir de la fecha de vencimiento. El (los) comprador(es) la firman en señal de aceptación y de haber recibido real y materialmente la mercancía ocurriendo el protesto, la presentación, la renuncia y el reconocimiento de la firma.

 DÍAZ RIVERO CARLOS ARTURO Firma Responsable	 JOSÉ ARMANDO POLO ORTIZ Facturador	FACTURACIÓN UT SUMEICOL NIT: 901418364-1 FECHA: 05-04-2023 RECIBE: Bertha Ayala 50.921.876
--	---	---





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sin embargo, al revisar los documentos adosados, encuentra el Despacho que **no se anexan los archivos XML de la factura**, el cual contiene toda la información y eventos asociados (generación, transmisión, validación, expedición, recepción y en el evento en que haya aceptación expresa del adquirente o reclamos, entre otros), tampoco se anexa el certificado de firma digital ni el certificado de existencia de la factura electrónica como título valor emitido por la DIAN. No obstante, de que **la parte ejecutante debe allegar dichos documentos**.

Adicionalmente, no es posible verificar el código QR, el código único de facturación electrónica CUFE, toda vez, que la factura electrónica de venta adosadas como título objeto de recaudo, **se encuentran en formato que no permite verificar los códigos QR y CUFE**.

De igual forma, encuentra el despacho que la factura electrónica de venta FES 1594, con fecha de vencimiento 5 de mayo 2023, que se pretenden ejecutar no cuentan con el CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR, el cual da cuenta del estado actual de la misma y contiene la validación por parte de la DIAN con su respectiva notificación, el acuse de recibo de la factura por parte del adquirente con su respectiva notificación de validación por la DIAN, el recibido del bien o prestación del servicio por el adquirente con su respectiva notificación de validación por la DIAN, la aceptación expresa de la factura con su respectiva notificación de validación por la DIAN y finalmente totaliza el número de eventos asociados a la factura.

Así las cosas y, conforme viene expuesto, considera el Despacho que, los documentos adosados no cumplen con los requisitos formales de la factura electrónica de venta, como tampoco se evidencia una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, como lo establece el artículo 422 del C.G.P, motivo por el cual no hay lugar a proferir el mandamiento de pago deprecado.

Conforme con lo expuesto, no hay lugar a proferir el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR facultad para actuar frente al presente proveído, al abogado – Dr. PEDRO JOSÉ NAVARRO GARDEAZABAL – CC 10.770.808 y T.P 1566279 del C.S de la J.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888ce016c9b74e2c8f47eaf7d7bfa65dfec662f1934a6ce5eb8591310564d652**

Documento generado en 17/10/2023 02:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de proferir sentencia. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	EDISON CASTRO MERCADO –CC. 15.028.864
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -FOMAG
RADICADO	23001310300320230021700
ASUNTO	SENTENCIA
DERECHO INVOCADO	PETICIÓN
PROVIDENCIA N°	(#)

MOTIVO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **EDISON CASTRO MERCADO –CC. 15.028.864**, contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -FOMAG**, por la presunta violación de su derecho fundamental de Petición.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Manifiesta el accionante, lo siguiente:

i. Ante la Secretaría de Educación – FOMAG- del departamento de Córdoba, radiqué petición de documentos, en la data **15/08/2023**.

ii. La petición se impetró a través del “*Sistema Web Humano En Línea*”, dispuesto para tales efectos por el ente accionado.

iii. Los documentos solicitados correspondieron a certificación laboral.

iv. La respuesta esperada es de vital importancia para dar inicio al trámite de reconocimiento de pensión.

v. A la presente data, no se ha recibido respuesta del ente accionado, no se ha informado sobre las razones de su demora en resolver las peticiones, y en la plataforma se indica que “la certificación está en trámite”.

vi. Se ha superado el término para resolver la petición incoada, correspondiente a diez (10) días por tratarse de documento, conforme al inciso primero del el art. 14 de la Ley 1437/12.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

Solicitó como pretensiones, lo siguiente:

PRIMERO: Se declaren conculcados los derechos constitucionales fundamentales al derecho de petición, al derecho a la administración de justicia, y demás conexos, de la suscrita.

SEGUNDO: Como consecuencia se declare la salvaguarda de los mismos y se ordene al accionado, se pronuncie sobre las actuaciones mentadas en los hechos, y resolver de fondo la petición.

PRUEBAS

Con el auto admisorio de la tutela se decretaron las pruebas adosadas con la demanda:

- Constancia de la radicación de petición.
- Copia de la cédula de ciudadanía

TRAMITE EN ESTA INSTANCIA

La acción de tutela correspondió por reparto a este despacho judicial y fue admitida mediante auto del 3 de octubre de 2023, donde se requirió a la accionada para que dentro del término de 24 horas se pronunciara sobre los hechos de la tutela y allegara las pruebas que desee hacer valer dentro del presente trámite.

CONTESTACIÓN DE LA PASIVA

Notificada la accionada DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-FOMAG, **esta guardó silencio**. Ver notificación.

NOTIFICACIÓN JUDICIAL- RDO. 23 001 31 03 003 2023 00217 00- AUTO ADMITE TUTELA.

Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <jccto03mon@notificacionesrj.gov.co>

Mié 04/10/2023 8:39

Para: procordobamonteria@gmail.com <procordobamonteria@gmail.com>; notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

<notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co>; contactenos@cordoba.gov.co

<contactenos@cordoba.gov.co>; gobernador@cordoba.gov.co <gobernador@cordoba.gov.co>; [Notificaciones Judiciales](mailto:NotificacionesJudiciales@notjudicial@fiduprevisora.com.co)

<notjudicial@fiduprevisora.com.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

2023-00217- Auto Admite tutela.pdf; Demanda.pdf;



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Encuentra el Despacho que la **FIDUPREVISORA S.A.**, allegó memorial en el cual manifestó que actúa como vocera y administradora de los recursos del FOMAG, por lo cual, toda la información con que se cuenta dentro de los registros, viene trasladada por parte de la Secretaría de Educación a nivel nacional. En tal sentido, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Agrega que, frente a las peticiones del accionante, es imperativo resaltar que Fiduprevisora S.A. no es el ente nominador, sino que se encarga de administrar los recursos dispuestos para las prestaciones sociales de los docentes adscritos al magisterio. Por tal motivo, no tiene la facultad para expedir los certificados solicitados por el actor, toda vez que dicha facultad recae exclusivamente sobre el ente nominador, en este caso, la Secretaría de Educación de Córdoba.

Sumado a ello, manifiesta que no se encontró petición alguna del actor en el aplicativo interinstitucional; la petición objeto de las pretensiones no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A.

5. PETICIÓN

DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA como quiera que la entidad está haciendo todo lo posible para resolver a la mayor prontitud la petición del accionante.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición es un derecho constitucional fundamental. La Carta Política lo establece en su artículo 23 así:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas acerca de cuándo debe entenderse que dicha garantía ius fundamental ha sido satisfecha. Así, ha definido los rasgos principales del derecho de petición al afirmar de forma reiterada que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades por los particulares deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal. De no ser posible para la entidad cuestionada la absolución



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de la duda o el suministro de información solicitada por el particular, ésta “deberá informar al peticionario acerca de los inconvenientes que tiene en ese momento para responder su inquietud, y le informará de todos modos, el término en el cual podrá producir la respuesta a su cuestionamiento”.

Respecto al derecho de petición, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Este Tribunal ha entendido que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos. Es la respuesta que enuncia el marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, y que hace un análisis y confrontación de la petición, sin importar si la misma es favorable o no a los intereses del peticionario. Una respuesta que no reúna este requisito condena al solicitante a una situación de incertidumbre, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos, como el derecho al acceso a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. También se ha considerado que los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia pueden ser empleados para entender como satisfecho un derecho de petición.” (sentencia T-608 de 2013)

“...la respuesta esperada a la petición debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición” (Sentencia T-197 de 2009)

Por tanto, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, **en lo procedente**, la materia objeto de la solicitud, independientemente del sentido. (Sentencia T-613 de 2000) Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido” (Sentencia T-362 de 1998)

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta operadora judicial establecer si el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -FOMAG** vulneró el derecho fundamental de petición al señor **EDISON CASTRO MERCADO –CC. 15.028.864**, conforme a los hechos relacionados.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1.991 en el artículo 86 de la Constitución Política, que busca la protección de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1.991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, o que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable. El principio de subsidiariedad que rige el amparo impide que este sustituya los medios ordinarios



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de defensa ante los jueces o autoridades administrativas, resolviendo asuntos que por competencia les corresponde asumir a otras entidades.

La acción de amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (artículo 86, inciso 3° Const.

El derecho de petición detenta el carácter de constitucional - fundamental y por ende eventualmente es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza y/o vulneración. El derecho de petición no cuenta con otro mecanismo judicial de defensa.

CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa al Despacho, el señor **EDISON CASTRO MERCADO – CC. 15.028.864**, manifiesta en los hechos que radicó petición de documentos ante la accionada, el día 15 de agosto, sin que esta le haya dado respuesta alguna a su petición.

Revisados los anexos de la tutela, advierte esta Judicatura que el accionante no adosa copia del derecho de petición. Sin embargo, anexa constancia (pantallazos) de la radicación en línea (sistema web “Humano en Línea” de la Gobernación de Córdoba, de una solicitud de certificación laboral con fines de iniciar trámites para pensión, lo cual constituye “una petición”. Ver.

10:09

Humano® en Línea



Proceso Certificación

✓ Inicio Certificación

Inicio Certificación



🔒 Proceso finalizado

Proceso finalizado

Información General

Motivo
Certificación

Pensión

Fecha Solicitud
15/08/2023
10:28:41 a. m.

Estado
Certificación

Certificación En
Trámite (SE)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Humano® en Línea

Filtro

Solicitar Certificación (/humanoEL/Certificacion/ProcesoCertificacion/Crear)

Proceso	Motivo Certificación	Paso Actual	Num. Documento	Estado Certificación	Fecha Solicitud
Proceso (/humanoEL/Certificacion/ProcesoCertificacion/ProcesoCertificacion?CodCertificacion=60860)	Consultar	Cancelar Pensión	15028864	Certificación En Trámite (SE)	15/08/2023
	Consultar (/humanoEL/Certificacion/ValidacionInformacion/Consultar?codProcesoCertificacion=94163)	Validar Certificación (Secretaría de Educación)			

Soporte Lógico

© 2019 Soporte Lógico. Todos los derechos reservados.

(<https://www.soportelogico.com.co>)

Por su parte, la accionada DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-FOMAG guardó silencio, no controvertió los hechos de la tutela ni se opuso a las pretensiones, tampoco acreditó haber dado respuesta a la solicitud de certificado laboral que el accionante radicara en línea (sistema web “Humano en Línea” de la Gobernación de Córdoba, en fecha 15-08-2023.

Visto lo anterior, el Despacho dará aplicación a la PRESUNCIÓN DE VERACIDAD que contempla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991: “**PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así las cosas, se concede el amparo deprecado y, consecuentemente, se impartirán las órdenes a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional deprecada por el señor **EDISON CASTRO MERCADO –CC. 15.028.864**, contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN –FOMAG**, conforme a lo expuesto en precedencia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN –FOMAG**, a través del señor Gobernador de Córdoba y el señor Secretario de Educación de Córdoba, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a dar respuesta de la petición (solicitud de certificado laboral para tramites de pensión), radicada ante esa entidad por el señor **EDISON CASTRO MERCADO –CC. 15.028.864** en fechas 15-08-2023, a través del sistema web “Humano en Línea” de la Gobernación de Córdoba. Respuestas de la cual **notificará en debida forma al peticionario**, dentro del mismo término.

TERCERO: NOTIFIQUESE lo aquí resuelto a las partes, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: SI NO fuere apelada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0e69ef59693d1dbfc5fa98a69c7b01d0d905bc6b758313e7f12729d207301e**

Documento generado en 17/10/2023 02:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, se presentó solicitud de retiro del proceso de la referencia. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Proceso Ejecutivo de **FRANCISCO JAVIER CARDONA, C.C: 78.750.313** contra **KAREM LORENA GONZALEZ PEREZ, C.C: 1.002.996.675** y, **RAD: 23001310300320230021900**

ANTECEDENTES

De conformidad con la nota secretarial que antecede, este despacho verificó que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el retiro del proceso en referencia así:

De: paul rene moreno sibaja <PAUL2012MORENO@hotmail.es>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 4:10 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RETIRO DE LA DEMANDA RAD 23001310300320230021900

PAUL RENE MORENO SIBAJA
ABOGADO- ASUNTOS CIVILES - NOTARIALES Y LABORALES
CE: 3105445775- DIR: BANCO POPULAR CALLE 29 N°1-56- OFI 206

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERIA,
E. S. D.
REF. DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

Demandante: FRANCISCO JAVIER CARDONA. C.C. 78.750.313

Demandados: KAREM LORENA GONZALEZ PEREZ.

Radicado : 23001310300320230021900

ASUNTO: SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA.

PAUL RENE MORENO SIBAJA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.383.355 de San Pelayo, portador de la tarjeta Profesional No.217.125 del C.S de la Judicatura con domicilio en la ciudad de Montería, actuando en representación propia y en calidad del demandante, señor **FRANCISCO JAVIER CARDONA**, por medio del presente escrito, solicito respetuosamente ante su Honorable Despacho, el Retiro de la Demanda, presentada el día 27-09 del 2023 y repartida a su juzgado el día 04-10-2023. Bajo radicado 23001310300320230021900.

Por lo anterior, y al corroborar el correo electrónico del remitente, se accederá a lo solicitado.

En razón a las solicitudes deprecadas por la vocera judicial ejecutante, el despacho de conformidad con lo ordenado en el canon 92 del C.G.P., ordenará la **EL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Por lo que este Juzgado,

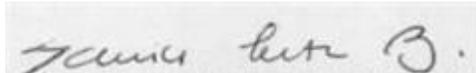
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el retiro virtual de la demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENESE el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d06704dbc9e272641448a32d35a3293d04c0c8d3b5a218cb4c059d9caffed**

Documento generado en 17/10/2023 02:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ALVEIRO JOSÉ BOLÍVAR JIMÉNEZ –CC. 6.843.824
ACCIONADAS	-NUEVA E.P.S. -IPS GESTAR SALUD
RADICADO	23001310300320230023500
ASUNTO	ADMISIÓN
DERECHOS INVOCADOS	SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y MÍNIMO VITAL
PROVIDENCIA	(#)

Pasa al Despacho la presente demanda de Tutela referenciada con el fin de establecer si es viable su admisión, para lo cual tendremos en cuenta las normas que rigen el tema como lo son el artículo 86 de la Carta Política de 1991 y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se abre paso a su admisión.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de tutela instaurada por el señor **ALVEIRO JOSÉ BOLÍVAR JIMÉNEZ –CC. 6.843.824**, contra **NUEVA E.P.S.** y la **IPS GESTAR SALUD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y mínimo vital.

SEGUNDO: ENTÉRESE de esta decisión por el medio más expedito tanto a la parte accionante como a la parte accionada, en las direcciones electrónicas indicadas en la demanda y anexos **y en las publicadas en la página web de dichas entidades.** Envíeseles copia del presente Auto, y copia de la demanda y anexos

TERCERO: REQUIÉRASE a las accionadas, a través de sus representantes legales, para que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

notificación del presente proveído, se pronuncien sobre los hechos de la tutela y alleguen las pruebas que deseen hacer valer dentro del presente trámite constitucional.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas en su valor legal los documentos aducidos con el escrito contentivo del amparo

QUINTO: POR SECRETARÍA líbrense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adf418fca4c6e428cac7f8255623da30ff6aa5974217fc4379174212a8a8659**

Documento generado en 17/10/2023 02:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de proferir sentencia. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA -IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE	KEYSA PAOLA PALOMINO ALVARADO –CC. 1.065.664.884, en representación de su menor hijo LYAM DARIO RICARDO PALOMINO –NUI 1.066.893.748
ACCIONADA	SALUD TOTAL E.P.S.
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
RADICADO	23001400300320230040201
ASUNTO	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
DERECHOS INVOCADOS	SALUD y VIDA DIGNA
PROVIDENCIA N°	(#)

MOTIVO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde en la presente Impugnación de Acción de Tutela proferida en primera instancia por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA en fecha 04-septiembre-2023, teniendo en cuenta lo preceptuado en las normas reguladoras de esta institución, como son los artículos 86 de nuestra Carta Magna y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

SENTENCIA APELADA

El Juez de primera instancia, en Sentencia de fecha 4-septiembre-2023, resolvió:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud invocado por la accionante, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a **Salud Total E.P.S.**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar el servicio de transporte solicitado por la tutelante, para el agenciado y un acompañante, a la ciudad de Bogotá, a fin de que pueda acceder al procedimiento prescrito por su médico, conforme lo expuesto en esta providencia.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO. PREVENIR a SALUD TOTAL E.P.S., que en adelante, para la autorización de los servicios en salud que se prescriban a la tutelante, observe las reglas establecidas en la normativa y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente en la SU-508 de 2020, a fin de no convertir la acción de tutela en un trámite administrativo reiterativo para que los pacientes puedan acceder a los servicios de salud lo cual es un derecho fundamental, así se podrá conservar la génesis de la tutela como mecanismo subsidiario y urgente para la protección de los derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La accionada SALUD TOTAL EPS impugnó la decisión de primera instancia, donde solicita:

1. Solicito **REVOCAR** por **IMPROCEDENTE**, el fallo de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS, toda vez que la EPS ha garantizado la prestación de los servicios requeridos y han sido programados todos los servicios ordenados por los tratantes, lo que claramente evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.
2. **REVOCAR** por **IMPROCEDENTE** la orden de VIÁTICOS FUTUROS por tratarse de HECHOS INCIERTOS.
3. **REVOCAR** la orden de viáticos por no poseer UPC adicional debido a su zona geográfica.

Como fundamentos del recurso, cita los artículos 107, 108 y 109 de la Resolución 2808 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social. Ver.

Artículo 107. Traslado de pacientes. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos:

1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.
2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

Artículo 109. Transporte de cadáveres. La financiación con cargo a la UPC no incluye el transporte o traslado de cadáveres, como tampoco los servicios funerarios.

Alega que, de acuerdo con la Resolución 2381 de 2021, Montería no está considerada zona de dispersión geográfica, por lo tanto, no recibe UPC adicional, por lo cual, este servicio de cobertura no aplica para esta ciudad.

Finalmente alega la aplicación del principio de solidaridad y capacidad económica:

“Llamamos la atención a su señoría en el sentido que los beneficios del Estado, ESTAN DESTINADOS A PERSONAS CUYO INGRESO ECONOMICO ES PRECARIO, Y A VECES ES MENOS DE UN SALARIO MINIMO, definitivamente va contra el principio de SOLIDARIDAD del Sistema General de Seguridad Social en Salud a un usuario que tiene la capacidad económica para sufragarlos por sí mismo”

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho Judicial establecer, si hay lugar a revocar la decisión adoptada por el A-quo y en su lugar denegar el amparo de los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la EPS accionada en el escrito de impugnación.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1.991 en el artículo 86 de la Constitución Política, que busca la protección de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1.991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, o que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable. El principio de subsidiariedad que rige el amparo impide que este sustituya los medios ordinarios de defensa ante los jueces o autoridades administrativas, resolviendo asuntos que por competencia les corresponde asumir a otras entidades.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La acción de amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (artículo 86, inciso 3° Const.)

CASO CONCRETO

En el presente caso, la persona por la cual se agencian derechos es un menor de cinco (5) años de edad, quien se encuentra diagnosticado con HEMANGIOMA DE CUALQUIER SITIO, motivo por el cual su médico tratante le ordenó consulta de control o seguimiento por especialista en dermatología pediátrica y con ocasión de ello, el menor fue remitido a la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ en la ciudad de Bogotá. Ver.

ORDENES EXTERNAS

SANARTE MEDICINA ESPECIALIZADA SAS



Código del Prestador: 230010152501 Nit: 900519519
Dirección: CALLE 51 # 6 - 44 LA CASTELLANA
Teléfono: 7887196-7897187-3104554-199
Web: WWW.SANARTE.COM
Email: SANARTEAS006@GMAIL.COM

Fecha de Impresión: 2023/05/17 13:34:21
ORDENES EXTERNAS

Datos del Paciente

Identificación: RC - 1056893748 Paciente: RICARDO PALOMINO LYAM DARIO
Dirección: CLL 26 # 046 -010 Teléfono: 3136597300
Fecha Nacimiento: 2018-01-28
Fecha Ingreso: 2023/05/17 Fecha Egreso: // Estrato: CUOTA MODERADORA NIVEL 1
Num. de Ingreso: 474657 Estudio: 489808 Masculino Teléfono: 3136597300
Dirección: CLL 26 # 045 -010 Sexo:
Diagnóstico P: D180 - HEMANGIOMA, DE CUALQUIER SITIO
Contrato: SALUD TOTAL EPS-G S.A.: CONSOLIDADO-CONTRIBUTIVO
Municipio: MONTERIA

Procedimiento N°: 399988

Unidad Funcional: 01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2023/05/17 Hora: 13:34
Médico: TELYA LYNEL ROJAS TURAN
Datos del Procedimiento:

Código	Descripción	Cantidad
890342	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA	1

Telya Lyne Rojas Turan
Dermatóloga
R.M. 23-1167

ATENCIÓN POR
TELYA LYNEL ROJAS TURAN Céd. médico: 1140817125 Rag Médico
1140817125 DERMATOLOGIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Salud Total EPS-S.A.

No. 2191512

Página 1 De 1

**AUTORIZACIÓN CONSULTA EXTERNA POR UTILIZAR EN
LA IPS**

No. Autorización	Fecha y Hora: 08 Jun 2023 08:35 AM
ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO	
Salud Total EPS	Código: EPS002
INFORMACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo Documento : Registro Civil	Documento : 1066893748
Nombre : LYAM DARIO RICARDO PALOMINO	Fecha Nacimiento : 28 Ene 2018
	Plan:
Dirección : MZ 10 LT 8 E4	Telefono : 0
Departamento : CORDOBA	Municipio : Montería
Telefono Celular : 3136597300	E-Mail : KEYSAPAOLA@GMAIL.COM
INFORMACIÓN PRESTADOR	
Nombre : FUN. HOSPITAL INFANTIL UNIVER SAN JOSE	Nit : 900098476 Código : 11642
Dirección : CR 52 67 A 71	Telefono : (+60)1 4377540 opc 3 www.hospitalinfantildesanjose.org.co
Municipio : Bogota	Departamento : BOGOTA
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN	
Tipo : Llamar a solicitar autorización	Regimen : Contributivo - POS - Evento
Motivo : Ninguno	Fecha Vencimiento : 07 Jun 2024
Diagnosticos : Z00.0	Nap Anterior :
Ubicación paciente : Ambulatorio	No. Solicitud : 06082023039263
Origen Servicio : Enfermedad General	No. Prescripción:

8902420600 1 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA PEDIATRICA

L 830.007.338-1 - 22-jun-21

Manifiesta la madre y agente oficioso del menor, que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de viáticos y transporte de Montería (ciudad de residencia) a la ciudad de Bogotá (ciudad de destino), para llevar a su menor hijo a consulta para valoración por especialista en dermatología pediátrica; ciudad a la cual fue remitida por la EPS SALUD TOTAL a la cual se encuentra afiliado el menor.

La accionante solicitó a la EPS SALUD TOTAL, el cubrimiento de viáticos y transporte para el menor y su acompañante, con el fin de asistir a la cita de valoración por dermatología pediátrica en la Fundación Hospital Infantil Universitario San José en la ciudad de Bogotá, a donde fue remitido por la EPS. El menor se encuentra residenciado en la ciudad de Montería.

Una vez verificado el Anexo-2 de la Resolución 2808 de 2022, encuentra esta Agencia Judicial que el servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO se encuentra incluido dentro del PBS bajo el código 8903.

2318	8902	CONSULTA DESCRITA COMO GLOBAL O DE PRIMERA VEZ
2319	8903	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO
2320	8904	INTERCONSULTA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por su parte, la Resolución 2808 del 30-12-2022 por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, en sus artículos 11, 13 y 14, reza:

RESOLUCIÓN NÚMERO 2808 DE 30 DIC 2022 HOJA No. 9 de 132

Continuación de la resolución: "Por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)"

Artículo 11. Acceso a servicios especializados de salud. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC cubren la atención de todas las especialidades médico-quirúrgicas, aprobadas para su prestación en el país.

Artículo 13. Garantía de servicios en el municipio de residencia. Las EPS y entidades adaptadas deberán garantizar que sus afiliados tengan acceso en su municipio de residencia a por lo menos los servicios de salud señalados en el artículo 10 del presente acto administrativo, como puerta de entrada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como a los procedimientos que pueden ser ejecutados en servicios de baja complejidad por personal no especializado, de acuerdo con la oferta disponible, las normas de calidad vigentes y las relacionadas con integración vertical.

Artículo 14. Servicios y tecnologías de salud. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, contenidos en el presente acto administrativo, deberán ser garantizados por las EPS o las entidades que hagan sus veces y las entidades adaptadas, con cargo a los recursos que reciben para tal fin, en todas las fases de la atención, para todas las enfermedades y condiciones clínicas, sin que trámites de carácter administrativo se conviertan en barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud.

Obsérvese, que los eventos autorizados por la EPS SALUD TOTAL son eventos POS, tal como se resalta en los pantallazos que anteceden.

Ahora bien, una vez revisada la sentencia impugnada, encuentra esta Agencia Judicial que el A-quo fundamentó su decisión en los lineamientos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU508-2020, mediante la cual unificó criterios y/o reglas, para acceder a servicios o tecnologías en salud, tales como pañales, pañitos húmedos, cremas anti-escaras, sillas de ruedas, **transporte, entre otros.**

En la citada jurisprudencia, la **Sala Plena de la Corte Constitucional** revisa treinta (30) casos, en los cuales usuarios de distintas EPS reclaman el suministro de insumos médicos –pañales, pañitos húmedos, cremas anti escaras, guantes quirúrgicos y sillas de ruedas– y la prestación de servicios médicos –enfermería veinticuatro (24) horas y **transporte del lugar de residencia hasta el municipio donde se prestarían el**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

servicio de las terapias o controles–, debido a padecimientos diagnosticados por los médicos tratantes.

En la citada jurisprudencia, la H. Corte Constitucional, respecto al SERVICIO DE TRANSPORTE INTERMUNICIPAL PARA PACIENTES AMBULATORIOS, indica que el mismo se encuentra incluido en PBS. Ver.

“Este servicio no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema que implica: i) la prescripción determinado servicio de salud por parte del médico tratante, ii) autorización por parte de la EPS, y iii) prestación efectiva de la tecnología en salud.”

Al respecto, la H. Corte Constitucional establece unas reglas jurisprudenciales, conforme lo indica el Juez A-quo en la sentencia impugnada. Ver.

“CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS-Reglas jurisprudenciales

(...)

168. Así las cosas, la Sala reitera que el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se sujeta a las siguientes reglas¹:

- a) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;
- b) en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;
- c) **no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;**
- d) **no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;**
- e) estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.”

En el presente caso, tal como se indicó en párrafo anterior, **el evento autorizado por la EPS SALUD TOTAL al menor agenciado, es POS, tal como se resalta en los pantallazos que anteceden.** Por tal razón, le corresponde a la EPS SALUD TOTAL, el suministro de servicio de transporte solicitado por la

¹ Sentencias T-206 de 2013, T-487 de 2014, T-405 de 2017, T-309 de 2018, T-259 de 2019, entre otras.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

accionante, a fin que pueda asistir a la cita médica por especialista dermatólogo pediátrico, en la Fundación Hospital Infantil Universitario San José en la ciudad de Bogotá, a donde fue remitido por la EPS accionada.

Así las cosas, encuentra esta Agencia Judicial que la protección concedida y la orden impartida, se encuentran ajustadas a la norma y a la jurisprudencia constitucional, motivo por el cual, se confirma la sentencia impugnada.

En virtud y mérito de lo antes esbozado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela adiado 4 de septiembre de 2023, objeto de impugnación, proferido por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería**, conforme con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes y al juez de primera instancia. Por secretaria expídanse las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: EN SU OPORTUNIDAD, envíese este expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aacdc3441bf27b78bf173976a0951770f3993748e9bccf5b85680bebf7b48a2**

Documento generado en 17/10/2023 02:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo con acción real (Apelación de Sentencia), proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, el cual se encuentra pendiente de admisión. Provea.

**YAMI MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES	ERCILIA DOMINGA PATERNINA HUMANES–CC. 50.896.606
DEMANDADOS	BANCO DE OCCIDENTE - NIT. 8903002794
RADICADO	23001400300220170012002
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO N°	

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y atendiendo lo preceptuado en el artículo 321 y ss del CGP y la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, dentro del presente proceso.

En consecuencia, **DAR TRASLADO** a la parte que apeló, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente, por escrito, la sustentación del recurso de apelación (Artículo 12 Ley 2213/2022).

SEGUNDO: En la sustentación, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados ante el A-quo.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez, el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Las sustentaciones del recurso deben ser remitidas al correo electrónico: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dd057f33fff50a458f183b8b2a12fe65145ffe672e5d271981628ededd95b4**

Documento generado en 17/10/2023 02:24:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo con acción personal (Apelación de Sentencia), el cual se encuentra pendiente de admisión. Informándole que, una vez consultada la plataforma TYBA, se advierte que el Juzgado Segundo Civil Municipal ya subió el link de la Audiencia, conforme al requerimiento hecho en auto que antecede. Provea.

**YAMI MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES	ARELYS ALGARIN PEINADO
DEMANDADOS	LEONARDO DAVID CORREA GÓMEZ
RADICADO	23001400300220220033101
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO N°	

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificad la plataforma TYBA, se advierte que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, en atención al requerimiento que le hiciera el Despacho, subió al expediente virtual un oficio calendarado 22-09-2023, mediante el cual informa el link correcto de la Audiencia de fecha 09-junio-2023, donde profirió la sentencia objeto de apelación. Ver.

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/a38e69ab-f749-4f92-aef6-ccfcd61a76de?vcpubtoken=91b0a81e-6ffa-458d-95f0-23ba189aa26f>

Así las cosas y atendiendo lo preceptuado en el artículo 321 y ss del CGP y la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, dentro del presente proceso.

En consecuencia, **DAR TRASLADO** a la parte que apeló, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente, por escrito, la sustentación del recurso de apelación (Artículo 12 Ley 2213/2022).

SEGUNDO: En la sustentación, no hay lugar a abordar nuevos puntos o



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

inconformidades no cuestionados o formulados ante el A-quo.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez, el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Las sustentaciones del recurso deben ser remitidas al correo electrónico: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb7c463a895e9ed6995ea4e656834949fb24b50e356721444f3d9a0d77889991

Documento generado en 17/10/2023 02:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo con acción personal (Apelación de Sentencia), el cual se encuentra pendiente de admisión. Informándole que el A-quo no atendió el requerimiento del Despacho.

Sin embargo, no obstante, el Acta de Audiencia que reposa en el expediente virtual en TYBA no permite el acceso al link de la audiencia donde se profirió la sentencia apelada, se verificó que el oficio a través del cual el A-quo nos notificó el reparto, contiene el link del proceso, el cual permitió bajar desde OneDrive, el Acta de Audiencia cuyo link incluido si es accesible. Provea.

**YAMI MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES	LUIS ENRIQUE CORONADO LENES
DEMANDADOS	ÁLVARO CONTRERAS LAMBERTINEZ
RADICADO	23001400300320210065101
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO-ORDENA DEVOLVER AL JUZGADO DE ORIGEN
AUTO N°	

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a revisar la grabación de la audiencia de fecha 22-06-2023, donde se profirió la sentencia objeto de apelación.

En esta oportunidad, sería del caso proveer respecto a la admisión del recurso de apelación, si no fuera porque advierte el Despacho que el mismo no cumple con las previsiones establecidas en el artículo 322 del C.G.P., dado que el apelante no precisó los reparos concretos contra la decisión impugnada, en la oportunidad que establece la norma¹, por lo cual este **debió ser declarado desierto por el A-quo.**²

En efecto, conforme a lo establecido por el artículo 322 del código general del proceso, el apelante debe precisar ante el A-quo, de manera breve, los reparos específicos en los que se funda la apelación, ya que el hecho de no hacerlo genera como consecuencia que se declare desierto el recurso.

Así las cosas, el recurso de alzada es inadmisibile, como así se declarará y se ordenará devolver al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

¹ “3- (...) **Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**”

² “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, **el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la sentencia proferida en primera instancia, dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia, de conformidad con lo normado en numeral 3 incisos 2º y 5º del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0736fd8c58df57e42c39923a24abc92ec7900cdb12827305415fab07500512f8**

Documento generado en 17/10/2023 02:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo con acción real (Apelación de Sentencia), proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, el cual se encuentra pendiente de admisión. Provea.

**YAMI MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES	ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA –CC. 70.103.719
DEMANDADOS	YOLANDA VICTORIA CABRALES LÓPEZ –CC. 1.036.659.307 ANIBAL JOSÉ CABRALES LÓPEZ –CC. 1.152.459.708
RADICADO	23001400300320220098901
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO N°	

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y atendiendo lo preceptuado en el artículo 321 y ss del CGP y la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, dentro del presente proceso.

En consecuencia, **DAR TRASLADO** a la parte que apeló, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente, por escrito, la sustentación del recurso de apelación (Artículo 12 Ley 2213/2022).

SEGUNDO: En la sustentación, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados ante el A-quo.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez, el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Las sustentaciones del recurso deben ser remitidas al correo electrónico: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8f9690ff899a0fb2a50b8f8b28a23b7e0d34c2963560c1e685519c796fd4d9**

Documento generado en 17/10/2023 02:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>